

Enlace Parlamentario

Año 2

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 14 de diciembre de 2020

No. 144

Índice

Iniciativas

Del diputado Sergio Pérez Hernández con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Aduanera 2

De la diputada María Eugenia Hernández Pérez con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas 11

Del diputado José Luis Elorza Flores con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia 17

De la diputada Sandra Paola González Castañeda con proyecto de decreto que reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38

Del diputado Gustavo Callejas Romero con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 210 y 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 47

Proposiciones

Del diputado Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Condusef a esclarecer y dar seguimiento a las crecientes denuncias de fraude en la banca electrónica 52

De la diputada María Esther Mejía Cruz con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador del Estado de Chihuahua a crear un acuerdo con el Consejo Estatal de Salud para reactivar la economía de bares y antros 54

De la diputada Beatriz Pérez López con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP a emitir lineamientos pedagógicos generales para una correcta programación en la atención escolar durante la pandemia por COVID-19 55

Del diputado Alejandro Viedma Velázquez con punto de acuerdo por el que se exhorta al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social a contemplar a los menores que habitan con sus madres recluidas en el gasto presupuestario penitenciario 2021 57

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO SERGIO PÉREZ HERNÁNDEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

El suscrito, diputado federal Sergio Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y reforman diversos artículos de la Ley Aduanera, sustentada en la siguiente:

Exposición de Motivos

Entre los principios fundamentales del Convenio de Kyoto Revisado se encuentra el control aduanero, el cual es necesario fomentar para mantener una buena relación entre la aduana y los terceros.

Así, de acuerdo con el referido convenio, en el Capítulo 8 “Relaciones entre la Aduana y Terceros”, se desprenden las siguientes normas:

Norma 8.1 “Las personas interesadas **podrán elegir** entre llevar a cabo sus negocios con la Aduana directamente o mediante la designación de un tercero que actúe en su nombre”.

Normas 8.2 “La **legislación nacional** determinará **bajo qué condiciones** una persona podrá actuar por y en nombre de otra persona ante la Aduana y determinará las **responsabilidades de los terceros** ante la Aduana en lo que se refiere a **derechos** e impuestos y a **eventuales irregularidades**”.

La legislación aduanera en nuestro país, en su artículo 40, reconoce dos formas de realizar el despacho aduanero de mercancías, la primera de ellas se refiere al “Despacho Directo” el cual debe ser tramitado de forma personal por el importador

o exportador a través de un representante que forme parte de la entidad y la segunda opción se refiere al “Despacho Indirecto”, mismo que es tramitado por conducto de **Agente o Agencia Aduanal**, ambos requieren, por parte del Servicio de Administración Tributaria, una Patente y de una Autorización respectivamente, una vez que cumple con los requisitos previstos en los artículos 159 y 167-D de la Ley Aduanera.

Ahora bien, la legislación aduanera, en su Título Séptimo, prevé **derechos, obligaciones y responsabilidades** para agentes y agencias aduanales, sin embargo a pesar de los esfuerzos legislativos para adecuar la legislación aduanera nacional a los estándares internacionales para modernizar la legislación aduanera, surgiendo nuevas herramientas tecnológicas para el despacho de mercancías y nuevas figuras como la agencia aduanal, no ha sido suficiente para que los agentes y dichas agencias aduanales se encuentren en un rango de igualdad para el despacho de mercancías, a fin de generar desarrollo económico de nuestro país bajo condiciones adecuadas de competitividad.

Lo anterior es así, en virtud de que en la legislación aduanera actual se encuentran derogados dos derechos imprescindibles para el ejercicio de la patente de agente aduanal (artículo 163, fracciones II y VII de la Ley Aduanera):

1. El derecho a constituir sociedades para la prestación de los servicios del despacho aduanero, y
2. El derecho a designar a un sustituto para obtener la patente.

Con ello, se genera una enorme desventaja competitiva para el Agente Aduanal, considerando que la agencia aduanal per se es una sociedad con gobierno corporativo y dicha agencia puede nombrar entre sus miembros a dos candidatos para sustituir a cualquiera de los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, sin considerar que constituir una agencia aduanal es opcional y no obligatorio, por lo que hay agentes aduanales que seguirán operando sin recurrir a dicha figura.

Es a éstos y a los nuevos agentes aduanales que están obteniendo patentes por sustitución, con base a los derechos previamente adquiridos, a los que se les afecta en su esfera jurídica al no permitirles constituir sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, obligando a los segundos a operar la patente como personas físicas, lo que resulta ser inequitativo en términos de competitividad.

Ahora bien, debe enfatizarse que en los motivos que sustentaron la iniciativa de reforma de 2013, en la que se derogó la fracción VII, del artículo 163 de la Ley Aduanera, en la que se preveía el derecho del Agente Aduanal titular de una patente, a designar por única vez a una persona física para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, lo sustituyera, el legislador consideró que el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado y en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser “intransferible”.

No obstante, al derogar dicho derecho a designar sustituto no se consideró que, si bien es cierto, el Agente Aduanal nombra a una persona como agente aduanal sustituto, la designación no es arbitraria o tiene validez por sí misma, si no que el candidato designado debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley.

En ese sentido, la simple designación no implica una “transferencia” de la patente, pues la autoridad, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Aduanera, es la única facultada y con potestad suficiente para otorgar una nueva patente por sustitución, dicho de otra forma, con la simple designación de un candidato a obtener la patente no se viola el artículo 159 de la Ley Aduanera.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que, en la reciente incorporación de la figura de la Agencia Aduanal, el legislador consideró que ésta tiene por objeto reconocer y fomentar las inversiones que los propios agentes aduanales han realizado en infraestructura, capacitación y desarrollo en sus propios negocios para la atención del comercio

exterior en México. Lo anterior significa que, la Ley en vigor prevé un esquema que permite la continuidad de dichas inversiones, aún ante la ausencia del agente aduanal por muerte o incapacidad, brindando a los actores del comercio exterior la certidumbre de la continuidad de sus propias operaciones, tal como fue manifestado en la exposición de motivos de la Reforma a la Ley Aduanera publicada en el DOF el pasado 25 de junio de 2018.

Como sabemos, el agente aduanal es el representante del importador o exportador que, mediante una patente, promueve por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

En virtud de lo anterior, el agente aduanal y la agencia aduanal, son responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador, cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

Por lo que, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones legales, tienen el deber de invertir en procesos, procedimientos, sistemas y disponer de recursos materiales y humanos para garantizar sus servicios, responsabilidades frente a los importadores y exportadores, que aseguren el óptimo cumplimiento con las autoridades y frente a sus trabajadores, dependientes y tramitadores.

Como recordamos, la eliminación del Agente Aduanal Sustituto fue en virtud de la reforma a la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, afectó la continuidad y la inversión para la prestación del servicio.

Como sabemos un agente aduanal, puede actuar hasta por cuatro aduanas, lo que implica la inversión de capital económico, material y humano que garantice el debido ejercicio de la patente.

Su labor se encuentra condicionada por la existencia y vigencia de la patente que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le otorgue, por lo que una vez que dicha autorización desaparece, la mencionada inversión se pierde, no por causas imputables al ejercicio indebido, ni a las “transferencias”, sino por el transcurso del tiempo, lo que inevitablemente trae consigo:

- a) La interrupción del servicio.
- b) La afectación de la competitividad del comercio exterior.
- c) El desempleo de las personas que laboran en la agencia aduanal.
- d) Disminución de la captación de ingresos tributarios.
- e) La afectación del desarrollo y crecimiento de la economía nacional.

Lo que obliga justificadamente, a reestablecer medidas normativas que garanticen la continuidad en el servicio, y eleven la competitividad del sector, contribuyendo con ello al mejoramiento de las plataformas logísticas, el desarrollo de talento, la promoción de la inversión y el crecimiento profesional de las aduanas mexicanas, lo cual se logra con el restablecimiento de la prerrogativa de constituir sociedades.

Además, es importante, que se restaure como uno de los derechos del agente aduanal la facultad de constituir sociedades integradas por mexicanos, para facilitar con ello la prestación de los servicios, ello en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros “Convenio de Kyoto” que dispone:

“Artículo 2. Cada parte contratante se compromete a promover la simplificación y la armonización de los regímenes y prácticas aduaneros y, para tal fin, cumplir, de conformidad con las disposiciones del presente

Convenio, con las Normas, Normas Transitorias y Prácticas Recomendadas en los Anexos del presente Convenio.”

Este derecho se justifica en nuestro país porque, como hemos visto, las empresas de servicios aduanales son propiedad de los agentes aduanales y de sus socios, y si bien sirven de apoyo a la gestión fundamental de sus dueños y accionistas, la responsabilidad absoluta del despacho recae en la persona física que ha recibido la patente.

Es decir, las agencias aduanales son verdaderos negocios en marcha, por lo que se estima conveniente que gocen nuevamente de esta prerrogativa de constituir sociedades, para que los agentes aduanales puedan participar de un esquema societario acorde con lo que representa su negocio y que, a la vez, dicho esquema entrañe el compromiso de asumir las responsabilidades como socios de dichas estructuras.

Con ello, las agencias aduanales operaran con seguridad y suficiencia el despacho aduanero, así como con los requisitos de transparencia y responsabilidad que se consideran fundamentales en la operación de dichas sociedades.

Esta autorización, desde luego que se otorgaría a las personas morales bajo estos factores:

- a) Las sociedades serían integradas por mexicanos.
- b) La sociedad y sus socios no adquirirán derecho alguno sobre la patente.

También, y a fin de dar continuidad y seguridad a las inversiones realizadas por quienes integran la agencia aduanal, así como asegurar la transmisión de conocimientos y experiencia en materia aduanera, la Ley Aduanera vigente, establece la posibilidad de que la Agencia, designe de entre sus miembros –socio directivo o mandatario-, a quien eventualmente podrá concursar para obtener la patente incorporada a dicha agencia, en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente del agente aduanal incorporado a una agencia aduanal.

Dicha medida otorga seguridad jurídica a los usuarios del comercio exterior en las operaciones realizadas por la agencia aduanal, aunado a que subsiste como obligación de los aspirantes propuestos por la agencia, el cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como el que acrediten las evaluaciones que para tales efectos establezca el SAT, con lo que se hace evidente que en la Ley vigente es el Estado quien establece los requisitos y condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de la patente.

Conforme a lo anterior, el derecho de designar al Agente Aduanal sustituto blindará las operaciones que hubieren estado en curso al momento del retiro o fallecimiento, otorgando certeza jurídica a los importadores y exportadores que tengan operaciones en proceso con dicha agencia.

Sin embargo, lo anterior únicamente es posible tratándose de la Agencia Aduanal, lo que resulta inequitativo y contrario a la sana competencia con los Agentes Aduanales que no formen parte de una Agencia Aduanal, colocándolos en un estado de desigualdad en materia de competitividad frente a la Agencia Aduanal que cuenta con certeza jurídica respecto a la continuidad y seguridad de sus inversiones y operaciones.

En ese tenor, es importante restablecer las medidas normativas que garanticen la continuidad en el servicio de despacho indirecto de mercancías a través del Agente Aduanal persona física y con ello buscar elevar la competitividad del sector, contribuir al mejoramiento de las plataformas logísticas del país, al desarrollo de talento, a la promoción de la inversión, al crecimiento profesional de las aduanas mexicanas y de sus actores, pero sobre todo a garantizar la equidad entre los titulares de una patente aduanal.

Por lo expuesto, es de vital importancia ajustar el marco legal vigente con la finalidad de contar con disposiciones que garanticen la continuidad y seguridad de las inversiones de los Agentes Aduanales personas físicas, en aras de elevar la competitividad, así como contribuir a la promoción de la inversión y crecimiento

profesional de las aduanas mexicanas y de sus actores.

Asimismo, y para dar certeza y seguridad jurídica, se propone que las conductas previstas en el presente Título que constituyan infracciones administrativas en materia aduanera se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Aduanera, y su aplicación se hará con independencia de las que pudieran resultar aplicables de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, resulta importante el establecimiento de principios reguladores del procedimiento de imposición de sanciones, los cuales son los principios de: estricto derecho, tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, aplicación retroactiva en beneficio del contribuyente y persona.

Además, se considera oportuno que, para la imposición de sanciones, deba considerarse la gravedad de la infracción, evitando de esta manera la imposición de multas desproporcionadas e inequitativas.

La adición del artículo 35-A tiene como finalidad, por una parte, reducir los costos que genera el depósito de las mercancías, tanto para los importadores como para los exportadores, y por otra, una reducción en las Aduanas de la aglomeración ya que permite que los controles de documentos sean escalonados y el reconocimiento de las mercancías, si los hubiere, esté mejor organizado y que la Aduana esté en posibilidad de revisar los documentos más detenidamente, por lo que se agilizaría notoriamente el despacho de las mercancías.

En nuestro país, desde el año 2013, se han realizado esfuerzos legislativos para adecuar la legislación aduanera a los estándares internacionales de facilitación, esto en atención a las recomendaciones sobre facilitación aduanera emitidas por la OMA; sin embargo, dicho avance fue insuficiente, por lo cual cinco años después se requirió efectuar otra Reforma a la Ley Aduanera, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 2009, y entró en

vigor el veintidós de diciembre del mismo año, a través de esta Reforma, se implementaron medidas de control, se actualizó el marco normativo, se adicionaron facultades de la autoridad y se contemplaron algunas nuevas tecnologías, adicionando además otras facilidades para el despacho de mercancías.

Sin embargo, las citadas Reformas no previeron la incorporación de la figura del Despacho Anticipado, es decir, aquel por el que se permite la presentación de la información y documentación aduanera, para que las aduanas puedan realizar una gestión de análisis de riesgo a fin de autorizar el despacho de las mercancías antes del arribo al recinto fiscal.

Con dicho procedimiento, se permitiría a la Aduana conocer la información técnica suficiente a fin de autorizar el pre-despacho de los bienes, antes de su arribo.

No obstante, el Despacho Anticipado ya fue incorporado como una facilidad en Reglas desde 2018, en las Reglas Generales de Comercio Exterior 2020, se prevé en los numerales 3.1.36 y 3.1.35, estas disposiciones establecen el procedimiento para efectuar el Despacho Anticipado para la importación por vía aérea y marítima respectivamente, lo que comenzó a implementarse por el Servicio de Administración Tributaria en diciembre de 2018, en operaciones de importación por vía marítima comenzando por las Aduanas de Manzanillo, Veracruz y Lázaro Cárdenas.

Por otro lado, la reforma al artículo 37, se justifica en el sentido de que para la aduana mexicana constituye un gran reto lograr el balance apropiado entre facilitación del comercio y control de regulación, es decir, cada día debe concederse mayor facilitación para el despacho de mercancías sin disminuir el control. Esto solo será posible en la medida en que se eliminen las prácticas aduaneras que obstaculizan el comercio internacional.

Así, resulta indispensable que la legislación aduanera contenga disposiciones que otorguen

certeza jurídica a los actores del comercio exterior, haciendo extensivo el principio de facilitación en el Despacho Aduanero a aquellas operaciones que presentan características particulares, como es el caso de aquellas efectuadas mediante pedimento consolidado, es decir, mediante documento electrónico que se transmite a las autoridades aduaneras que ampara diversas operaciones de un solo contribuyente tratándose de operaciones de exportación y de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Cabe destacar que quienes efectúan pedimentos consolidados, transmiten un aviso consolidado, es decir, una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene información relativa a las operaciones que se consolidan en un pedimento, en la forma y con la información requerida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, como se define en el artículo 2 de la Ley Aduanera.

Al respecto, en la operación al momento de transmitir un aviso de pedimento consolidado los agentes aduanales verifican que el importador o exportador cumple con todas las formalidades para efectuar el despacho aduanero mediante el pedimento consolidado, por lo que se efectúan dos o más operaciones y una vez concluidas se realiza el cierre del pedimento, es hasta ese momento cuando la autoridad válida la información transmitida mediante el pedimento consolidado.

No obstante lo anterior, existen supuestos en los que en el periodo existente entre la presentación de aviso de pedimento consolidado y el cierre del mismo, el importador o exportador, dejan de cumplir con algún requisito de procedencia para efectuar el pedimento consolidado, como lo es, la suspensión o cancelación del Programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía o la cancelación del padrón de importadores, en estos supuestos, es evidente que las cualidades o requisitos exigibles por la ley y que se han dejado de tener, son inherentes a los

importadores o exportadores, no obstante los agentes aduanales que realizan esas operaciones se encuentran imposibilitados para cerrar el pedimento consolidado, pero también se ven imposibilitados para efectuar operaciones a nombre de importadores o exportadores distintos mediante pedimento consolidado, lo cual contraviene el principio de facilitación aduanera, aunado a que se trata de causas ajenas a los agentes aduanales.

Por ello, la reforma del artículo 37, es con el fin de adicionar una fracción IV en la que se disponga la facilidad para efectuar el cierre de pedimentos consolidados previa autorización de la autoridad aduanera a fin de favorecer la facilitación y el control Aduanero previstos en los numerales 1.2. del Capítulo 1, “Principios Generales” y 6.9. del Capítulo 6 “Control Aduanero” del Apéndice General del Convenio de Kyoto Revisado.

Se propone la modificación del artículo 165, con el objeto de que la Ley sea precisa y otorgue certeza, respecto a las sanciones por incumplimiento de permisos y por omisión en el pago de contribuciones, así como tratándose de introducción a territorio nacional de mercancía prohibida, lo que contribuye al control aduanero, respeto a los derechos humanos y debido cumplimiento de la legislación aduanera, como lo dispone el numeral 6.2. del Apéndice General del Convenio de Kyoto Revisado.

Actualmente, la autoridad aduanera procede a la cancelación de la patente de Agente Aduanal por la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$256,600.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse, aún, cuando dicho crédito no es exigible porque no ha causado firmeza, es decir, sin la certeza jurídica respecto a la responsabilidad del Agente Aduanal.

De esta manera, la cancelación de patente de Agente Aduanal constituye una sanción anticipada a una responsabilidad no comprobada, lo que se aleja significativamente de las reformas en materia de derechos humanos, en las que toda persona

debe considerarse inocente en tanto no se demuestre lo contrario.

Por lo anterior, a fin de respetar esa garantía constitucional, la causal de cancelación debe ser procedente hasta que el crédito fiscal sea exigible, pues existen supuestos en que se desvirtúa en el juicio, la causal del crédito fiscal, no obstante, el Agente Aduanal ya fue limitado en sus derechos y sujeto a un procedimiento de cancelación sin causa comprobada, además de que ha sufrido afectaciones en su negocio de manera injustificada.

En el inicio del procedimiento de cancelación de patente, debido a la realización de los trámites del despacho aduanero, sin el permiso de las autoridades competentes, se deja vulnerable al Agente Aduanal y crea una inseguridad jurídica, toda vez que como permiso debe entenderse al permiso previo de exportación e importación, emitido por la Secretaría de Economía, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se establecía en el Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1996.

No obstante, el artículo 227 del Reglamento de la Ley Aduanera, no toma en consideración que en los trámites de despacho aduanero, los permisos son aquellos emitidos por la Secretaría de Economía, con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 5, fracción III de la Ley de Comercio Exterior y contempla de manera amplia todos los emitidos por la Administración Pública Federal, con lo que pueden existir indeterminable número de documentos que configuran la causal de cancelación, en consecuencia la ley debe limitar esa causal de cancelación o en su caso, ser específica a fin de que los Agentes Aduanales tengan certeza.

Existen casos en los que las autoridades fiscales detectan físicamente en los embarques de importación o exportación, además de la mercancía declarada en pedimento mercancía prohibida, configurándose la causal de

cancelación, prevista en la fracción II, inciso c), del artículo 165 de la Ley Aduanera.

De esta manera, se le imposibilita al Agente Aduanal, para realizar operaciones, con lo que no solo se vulnera el ejercicio de su actividad profesional, sino que también se generan daños y perjuicios, la mayoría de las veces irreparables.

No obstante que el derecho administrativo y el derecho penal tienen diferente naturaleza jurídica, actualmente la doctrina, el sistema jurídico mexicano y la jurisprudencia de la Corte, coinciden en que los principios de derecho penal son aplicables a la materia administrativa.

De esta manera, en la actualidad la cancelación de patente de Agente Aduanal se efectúa presumiendo la culpabilidad del Agente Aduanal, en consecuencia, constituye una pena anticipada a una responsabilidad no comprobada, lo que se aleja significativamente de las reformas al derecho penal mexicano, en el que todo ciudadano es considerado inocente en tanto no se demuestre lo contrario.

Esta situación no solo impacta desfavoreciendo el desempeño de las actividades del Agente Aduanal, si no también afecta indirectamente a un número significativo de trabajadores de sus agencias, por lo que consideramos necesario que el Agente Aduanal sea protegido de manera amplia en cuanto a sus derechos humanos y así se vea beneficiado por el principio de presunción de inocencia, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente dicte el acuerdo o resolución judicial firme de vinculación a proceso en contra del Agente Aduanal con motivo de la investigación en los trámites del despacho aduanero a la exportación o la importación según corresponda.

En ese sentido, se propone la presente reforma, la cual resulta viable a fin de armonizar la legislación y conceder la equidad y sana competencia de los Agentes Aduanales como actores fundamentales del desarrollo económico nacional y, con ello, fortalecer el control aduanero, mediante una adecuada relación entre la Aduana, los terceros y demás actores del comercio exterior, aunado a la

alineación constante de la legislación nacional con el Convenio de Kyoto Revisado.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35-A Y 176-A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 163 FRACCIÓN II Y VII Y 165 DE LA LEY ADUANERA

Único. Se adicionan los artículos 35-A y 176-A, y se reforman los artículos 37, 163 fracción II y VII y 165 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 35-A. En la importación de mercancías realizadas a través de aduanas marítimas las empresas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, podrán realizar Despacho Anticipado, por lo que podrá efectuarse el desaduanamiento de las mercancías del mismo día de la descarga o más tardar al día siguiente, cuando estas no hubieran ingresado a los recintos fiscalizados.

No podrá realizarse el Despacho Anticipado tratándose de mercancía de difícil identificación que, por su presentación, en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.

Las mercancías despachadas de manera anticipada no podrán ser objeto de desconsolidación, ni transferencias entre recintos fiscalizados, ni ser examinadas en términos del artículo 42 de esta la Ley.

Este procedimiento se realizará bajo la responsabilidad del importador, el agente o

agencia aduanal que realice el despacho de las mercancías. Si existe omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, o incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y esta sea atribuible al importador por la información, datos y documentos que proporcionó al Agente o Agencia Aduanal, éstos quedarán excluidos de dicha responsabilidad, siempre y cuando lo asentado en el pedimento corresponda fielmente a lo que le fue proporcionado por el importador, y conserve a disposición de las autoridades aduaneras los documentos que integran el expediente electrónico.

Artículo 37. Los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado, en los siguientes casos:

I... a III...

VI. Para efectos de transmitir la información del pedimento consolidado en términos del artículo 36 y 36-A de la Ley Aduanera, en el supuesto de que el importador o exportador se encuentre suspendido o cancelado del padrón respectivo o del programa IMMEX, será posible concluir la operación, tratándose de causales no imputables al agente aduanal o la agencia aduanal, previa autorización de la aduana que corresponda, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 163. Son derechos del agente aduanal:

I. a VI...

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

III...

VII. Designar a la persona que podrá obtener la patente, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, previo procedimiento y autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán contener cuando menos los siguientes criterios:

a) La persona física designada podrá obtener la patente de agente aduanal cuando cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera y obtenga los resultados favorables en el proceso de evaluación.

b) En caso de retiro voluntario del Agente Aduanal titular, siempre que se acredite ante el Servicio de Administración Tributaria que la patente del Agente Aduanal que solicite su retiro tiene una antigüedad mínima de 25 años, o en su caso, el Agente Aduanal titular tenga una edad mínima de 65 años.

c) La persona física designada deberá ubicarse en cualquiera de los siguientes supuestos que garantizan la continuidad del servicio:

1. Ser gerente de alguna de las Oficinas por las que opere el Agente Aduanal.

2. Ser mandatario registrado por el Agente Aduanal que se pretenda suplir.

d) La persona que lo suplirá contará con un plazo de 3 meses para presentar la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 159 de esta Ley.

e) El Servicio Administración Tributaria deberá programar dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, los exámenes de conocimientos y un psicotécnico previstos en la fracción IX del

artículo 159 de la Ley Aduanera, que deberán ser presentados por la persona designada por el Agente Aduanal.

f) En caso de fallecimiento, retiro voluntario, retiro por incapacidad permanente del agente aduanal, la designación deberá realizarse en un plazo no mayor a dos meses contados a partir del supuesto de que se trate.

g) En caso de que la persona designada, no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, no la apruebe en la primera ocasión, podrá presentar por una segunda ocasión las evaluaciones en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

h) El Servicio de Administración Tributaria permitirá concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento o retiro del agente aduanal, en un plazo no mayor a dos meses a través del mandatario aduanal.

i) Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria expedirá la autorización en favor de quien haya sido designado por el Agente Aduanal para sustituirlo.

En todos los casos el Servicio de Administración tributaria decidirá quién obtendrá la patente de agente aduanal.

El contar con una autorización en los términos de esta fracción, no impide a la persona que se le haya otorgado, participar en la Convocatoria que publique el Servicio de Administración Tributaria, previa revocación de la designación.

Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

II...

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$256,600.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse, siempre que sea firme y exigible dicha omisión.

b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, a que refiere el artículo 17 último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida, y dicha circunstancia sea atribuible al Agente Aduanal, mediante resolución definitiva de autoridad competente.

Artículo 176-A. Las conductas previstas en el presente Título constituyen infracciones administrativas en materia aduanera, las cuales se sujetarán a las sanciones previstas en esta Ley, las sanciones se aplicarán con independencia de las que pudieran resultar aplicables de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tanto el presente como al Título Séptimo, les resultan aplicables entre otros los principios de: estricto derecho, tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, aplicación retroactiva en beneficio del contribuyente y pro persona. Para la imposición de las sanciones correspondientes, deberá considerarse la gravedad de la infracción, evitando la imposición de multas desproporcionadas e inequitativas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputado Sergio Pérez Hernández

morena

DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La suscrita, María Eugenia Hernández Pérez, diputada federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un último párrafo al artículo 7, un segundo párrafo al artículo 11, y un inciso 8), al artículo 16, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales, los usos y costumbres, así como los recursos naturales y biológicos son el patrimonio de los pueblos indígenas y los pueblos cuentan con

sentido de pertenencia comunitaria. El patrimonio cultural hace referencia a un valioso acervo de bienes y experiencias heredados por los pueblos y comunidades originarios que se desarrollaron en nuestro país en distintas épocas. Este acervo cultural cuenta con objetos materiales e inmateriales como las zonas arqueológicas, las pinturas rupestres y por otro lado los cuentos, mitos, música, danza, costumbres y saberes, así como las lenguas.

En su mayoría estos bienes se encuentran resguardados por el gobierno mexicano a través del marco jurídico vigente y a través de diversas normas e instrumentos legales nacionales e internacionales¹, dentro de las cuales las más relevantes son:

- El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, firmada por México y otros 144 países más el 13 de septiembre de 2007, representa una serie de derechos, resguardos y protecciones.
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en vigor desde el 29 de diciembre de 1993.
- El Protocolo de Nagoya que México firmó el 24 de febrero de 2011, este acuerdo es sobre el acceso a los recursos genéticos y la repartición justa y equitativa de los beneficios que se deriven del Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Y, como país miembro de la Organización de las Naciones Unidas México firmó en 1984, y ratificó en 1994, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

¹ Consulta sobre Mecanismos para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, Expresiones Culturales, Recursos Naturales, Biológicos y Genéticos de los Pueblos

Indígenas; Consultado en Noviembre de 2020 a través de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37014/cdi_consulta_proteccion_conocimientos_tradicionales.pdf

Según cifras del gobierno federal², en México hay **68 pueblos** indígenas y 25, 694,928 personas que se autoadscriben como indígenas, cifra que representa **21.5%** de la población total del país. Esta población está distribuida en todo el país, pero se concentra principalmente en el centro-sur y en la Península de Yucatán; Oaxaca es el estado que cuenta con el número más elevado de población y diversidad indígena.

Una de las manifestaciones fundamentales de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas en México es su enorme **diversidad lingüística**. En el año 2005, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicó el Catálogo de Lenguas Indígenas en el que reconoce la existencia de más de **68 agrupaciones** con **364 variantes lingüísticas**. La catalogación de las lenguas y sus variantes en México representó un importante esfuerzo por reconocer y resguardar la tradición oral de los pueblos originarios ya que, el idioma ocupa un lugar privilegiado dentro de su cultura porque a través de él es posible la conservación de nuestra memoria histórica, que transmitimos de generación en generación.

Es evidente que el lenguaje es un elemento fundamental para la naturaleza humana y la cultura y es una de las más importantes expresiones de la identidad que tenemos, por lo cual, los asuntos relativos al lenguaje tienen un contenido especialmente emotivo y significativo para las comunidades y pueblos indígenas que intentan mantener su identidad cultural distinta y su identidad como grupo, a veces en condiciones de precariedad, exclusión y discriminación.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos³ firmada y aprobada en Barcelona, en 1996 fue apoyada por la UNESCO, dicha declaración tiene como principal objeto promover los derechos lingüísticos, especialmente de los hablantes de las lenguas de las minorías y establece en su artículo 7 que:

1. Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad, por tanto, tienen que poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones.
2. Cada lengua es una realidad constituida colectivamente y es en el seno de una comunidad que se hace disponible para el uso individual, como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad creadora.

Para el Estado, los derechos lingüísticos pueden verse como responsabilidades y obligaciones que deben ser traducidas en políticas y acciones que fomenten la inclusión de las lenguas originarias de sus territorios, en diversos contextos nacionales para facilitar la inclusión, interacción y participación de los pueblos indígenas y grupos minoritarios en la vida diaria de nuestro país con mayor presencia.

Otro instrumento internacional que busca velar por los derechos de los pueblos indígenas es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta, fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 15 establece que:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden **debidamente reflejadas** en la educación y la información pública.

Y, en su artículo 31 establece lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, **sus conocimientos tradicionales**, sus expresiones culturales tradicionales y **las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas**, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas,

² Encuesta Intercensal 2015 – Principales Resultados, INEGI 2015, Consultado en Noviembre 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

³ Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Consultado Noviembre 2020, a través de: https://www.inali.gob.mx/pdf/Dec_Universal_Derechos_Linguisticos.pdf

las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Ambas disposiciones nos indican que el derecho a la ciencia y educación obliga a los Estados a proveer los mecanismos necesarios para resguardar los saberes ancestrales y conocimientos tradicionales, al mismo tiempo de reflejarlos debidamente en la educación y la información pública, haciendo accesible los nuevos avances tecnológicos en diversos lenguajes de los pueblos indígenas. Dicho esto, el derecho a la ciencia constituye un reto importante ya que los conceptos de ciencia y saberes ancestrales en México no han logrado tener una relación equivalente después de años de convivencia, esto debido a una evidente presencia del método científico europeo en nuestros sistemas educativos, la influencia minoritaria de los pueblos originarios y la secular tendencia unificadora de la mayoría de Estados hacia la reducción de la diversidad.

Por supuesto, los distintos contextos donde ciencia y saberes ancestrales han sido gestadas, hacen evidente la razón del por qué los saberes ancestrales han quedado relegados, sin fomento y vulnerables a la extinción. Sin embargo, ambos sistemas de estructuración del conocimiento parten de una continua y profunda contemplación de su entorno y la generación de nuevos comportamientos por parte de los seres humanos respecto a su ecosistema después de cada experiencia interiorizada.

De allí que el conocimiento científico no es suficiente para explicar de manera razonable las causas de los fenómenos de la realidad. Ya que debe incorporar los conocimientos tradicionales, saberes cotidianos, las historias, las leyendas, las maneras de pensar, las mentalidades de los pueblos y la comunidad. Así se complementa la comprensión de la realidad, más allá de una visión

meramente positivista. Nuestros sabios ancestros nos heredaron mediante códigos, formas de actuar para encontrar el equilibrio en las relaciones interpersonales y alcanzar armonía en la convivencia con la madre Tierra, ellos siempre estuvieron de acuerdo con establecer diálogo con sus similares “científicos occidentales”, aunque por muchos siglos fueron excluidos, sus saberes fueron robados y luego patentados para enriquecer a otras naciones.

Hoy es necesario que México reflexione sobre este error y el gobierno debe buscar facilitar espacios e instancias para propiciar el diálogo intercultural-transdisciplinario, con el objetivo de que ambas ciencias sean reconocidas con el mismo nivel y jerarquía por su aporte al desarrollo integral de la humanidad. Por lo cual es necesario que el gobierno federal, articule el ecosistema científico, tecnológico y el de los saberes ancestrales para que ambos se robustezcan en armonía y crecimiento en paralelo, logrando permear las mejores prácticas de ambas maneras de crear conocimiento respetando los orígenes de cada una y reconociendo la valía entre ambas. En la imagen de ciencia moderna que se lleva a las escuelas, es escaso el reconocimiento y visibilización de los saberes producidos en nuestras regiones, dado que si bien la cultura occidental tiene a la ciencia como una de las formas de conocer la realidad y generar relatos de verdad, otras culturas en Latinoamérica tienen sus propias maneras de lograr saberes, que en el caso de sociedades milenarias, como la maya de nuestro país, constituyen un acumulado histórico que sirve como referente y experiencia para su relación con la naturaleza y la ciencia.

Razonamos con el corazón, por eso decimos corazonada, entendemos que por sus limitaciones lingüísticas el castellano no puede expresar adecuadamente las categorías de nuestros sentipensares, por tanto, debemos recuperar términos que ayuden a resignificar y acercarse a la riqueza expresada en nuestros idiomas originarios. Asimismo, debemos rescatar de esa rica y sabia lingüística, categorías que pueden ayudar a mejorar las limitaciones ontológicas y epistemológicas occidentales, ya que occidente

parte del individuo para llegar al individuo, y nosotros partimos del todo para llegar al todo.

Lo cual exige que una de las primeras acciones que el gobierno requiere articular sea la creación y desarrollo de interfaces tecnológicas entre lenguajes que nos permitirá ir incluyendo la visión de los pueblos originarios al sistema científico de nuestro país. En los últimos años se ha consolidado el campo de la traducción lingüística automática⁴. Parte de la consolidación de la traducción automática se debe a la traducción estadística (SMT, por sus siglas en inglés). Esta metodología usa ejemplos de oraciones en ambas lenguas (corpus paralelos) para determinar los parámetros de un modelo estadístico que permite tal traducción.

Adicionalmente, en los últimos años se han abierto paso a los modelos de traducción automática basados en redes neuronales (NMT) los cuales permiten traducción multilingüe, en donde se crea un modelo de traducción común entre múltiples lenguas, el cual se utiliza posteriormente para mejorar la traducción entre pares de lenguas. En general las nuevas tecnologías siguen avanzando y definitivamente se pueden convertir en un aliado estratégico en los gobiernos alrededor del mundo.

La Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en general, es un buen primer esfuerzo para hacer valer los derechos lingüísticos de los pueblos originarios, ha categorizado y registrado distintas lenguas indígenas que aún se hablan en el territorio mexicano creando así el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, especifica políticas de inclusión de los pueblos originarios a los espacios públicos de la vida diaria a través del lenguaje y dispone de obligaciones a los gobiernos de los tres órdenes para fomentar acciones que le permitan a los pueblos originarios interactuar con las diversas instituciones de gobierno. Lo que no se ha actualizado aún es la especificación del uso de las nuevas tecnologías como la inteligencia artificial para mejorar y eficientar estos esfuerzos de los

gobiernos, por otro lado, tampoco existen disposiciones legales que fomenten dinámicas de inclusión de los saberes ancestrales bajo un régimen respetuoso del sistema científico de nuestro país.

En función de lo anterior, la presente iniciativa busca atender las brechas legislativas que anteriormente se han expuesto: falta de uso de las nuevas tecnologías para la atención de brechas de comunicación y la falta de inclusión de los saberes ancestrales de los pueblos originarios al ecosistema científico y tecnológico de nuestro país.

Por ello, se plantea adicionar los artículos 7, 11 y 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de que, a partir de esta legislación que reconoce la pluralidad lingüística de México, se establezcan las bases para avanzar en una más intensa interacción entre las lenguas indígenas y los saberes tradicionales y ancestrales, y el conocimiento científico moderno, de tal forma que mutuamente se enriquezcan y retroalimenten, todo en beneficio de la ciencia mexicana y el bienestar social. El siguiente cuadro ilustra el sentido de las reformas que se proponen:

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto... Al Estado corresponde...:</p> <p>a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas...</p>	<p>Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto... Al Estado corresponde...:</p> <p>a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas...</p>

⁴ Hacia la traducción automática de las lenguas indígenas de México, Consultado en Nov 2020, a través de:

<https://dh2018.adho.org/hacia-la-traducccion-automatica-de-las-lenguas-indigenas-de-mexico/>

<p>b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas...</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas...</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p> <p>En la traducción al español correspondiente, podrán hacer uso de traductores inteligentes de base tecnológica que faciliten y mejoren la interacción entre las autoridades y los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p> <p>Las autoridades federales y de las entidades federativas, en materia educativa y científica, promoverán esquemas integrales de interacción entre los conocimientos y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas, y los conocimientos científicos, con perspectiva bilingüe e intercultural; para lo cual impulsarán la traducción y contextualización de textos, medios audiovisuales e informáticos con contenido científico y tecnológico, del español a las lenguas indígenas y vice versa.</p>
<p>Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena.</p>	<p>Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena.</p>	<p>Artículo 16. El Consejo Nacional se integrará con...</p> <p>Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <p>1).- El Secretario de Cultura, quien lo presidirá....</p> <p>2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.</p>	<p>Artículo 16. El Consejo Nacional se integrará con...</p> <p>Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <p>1).- El Secretario de Cultura, quien lo presidirá....</p> <p>2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.</p>

3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.	3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública.	5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública.
6).- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	6).- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sin correlativo	8).- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ...

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11, Y UN INCISO 8) AL ARTÍCULO 16, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Único. Se adicionan un último párrafo al artículo 7, un segundo párrafo al artículo 11, y un inciso 8) al artículo 16, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto... Al Estado corresponde...:

a). - En el Distrito Federal y las demás entidades federativas...

b). - En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas...

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

En la traducción al español correspondiente, podrán hacer uso de traductores inteligentes de base tecnológica que faciliten y mejoren la interacción entre las autoridades y los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Las autoridades federales y de las entidades federativas, en materia educativa y científica, promoverán esquemas integrales de interacción entre los conocimientos y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas, y los conocimientos científicos, con perspectiva bilingüe e intercultural; para lo cual impulsarán la traducción y contextualización de textos, medios audiovisuales e informáticos con contenido científico y tecnológico, del español a las lenguas indígenas y viceversa.

Artículo 16. El Consejo Nacional se integrará con...

Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

- 1).- El Secretario de Cultura, quien lo presidirá....
- 2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.
- 3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública.
- 6).- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- 7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 8).- **Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**
- ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputada María Eugenia Hernández Pérez

morena

DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS ELORZA FLORES CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Quien suscribe, José Luis Elorza Flores, en mi carácter de diputado federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6 párrafo 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y octavo del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I) Antecedentes

La función de un buró de Crédito es centralizar y compartir la historia de millones de usuarios de crédito mediante la consolidación de todas las relaciones bancarias, financieras y comerciales en un solo reporte estandarizado y listo para el uso de los proveedores de crédito en un país.

El primer buró de crédito en México nace en 1996, es una empresa privada, la cual se formó de una sociedad entre **Transunion**, empresa norteamericana fundada en 1960 y seis de los bancos líderes en México de aquel momento, y son quienes sientan las primeras bases para ordenar y centralizar la información crediticia de las personas físicas en el país.

Pocos años después, nace un **buró de crédito para empresas**, este buró fue creado por la sociedad de los seis principales bancos en el país

y la compañía estadounidense **Dun and Bradstreet**, la cual ha estado dedicada al suministro y análisis de información comercial y financiera de empresas por más de 150 años.

Para el 2005 se crea el tercer buró de crédito y el segundo para personas y empresas, cuyo nombre comercial es **Círculo de Crédito**, que también es una empresa privada, la cual se formó de una sociedad de Grupo Chedraui y Grupo Elektra entre otros.

Es necesario decir que no fue sino hasta el día quince de enero del 2002, cuando se promulgó la Ley que Regula a las Sociedades de Información Crediticia, con el objeto de vigilar y **regular** a las **instituciones de información crediticia**. Es decir, seis años después de haberse creado la primera empresa dedicada la recopilación de información crediticia es cuando se comienza con su regulación.

Cabe mencionar que el nacimiento de esta empresa privada extranjera, Transunion, se da en el contexto del llamado error de diciembre y de las investigaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), para tener información de los usuarios de entidades financieras (bancos), empresas comerciales o Sofomes E.N.R.

La Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia fue promulgada en el año 2002, y su primera reforma fue en el año 2004 con la reforma y adición de diversas disposiciones de esta Ley; para el año 2008 se emitió un nuevo decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de este ordenamiento; acto seguido en el año 2009 se reformaron y adicionaron los artículos 20, 26, 60, 61 y 68 de esa Ley; para el año 2010 se publicó el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, a la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y de la Ley del Banco de México; en 2014 se emitió el decreto por el cual se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y finalmente en 2018 se expidió el decreto de por el que se expide la Ley para Regular la Instituciones para la Tecnología Financiera, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, y de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Es decir, se ha venido adaptando el marco jurídico del sistema financiero en México. En particular la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, que ha sido modificada al menos seis veces en 18 años de vida.

Para decirlo con claridad, las instituciones de información crediticia son las **encargadas de prestar el servicio de recopilación, manejo, entrega y envío, de la información referente al historial crediticio** de cualquier persona física o moral.

Además, los burós de crédito han usado su experiencia en el mercado para promover nuevas herramientas y productos cada vez más especializados, los cuales ayudan a las instituciones financieras a desarrollar el crecimiento de las carteras de crédito.

II) Derechos de la personalidad

Los llamados derechos de la personalidad, que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes

derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana.¹

En la doctrina los mencionados derechos de la personalidad ha sido definidos por diverso autores, entre otros, Díez Díaz afirma que *“la individualización de un bien se deriva de la individualización de una necesidad y, si consideramos que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diversas facultades personales”*. *“En consecuencia, es indiscutible la existencia de los derechos de la personalidad, porque en última instancia representan la máxima defensa de los valores de la personalidad en el campo del derecho civil, y recientes codificaciones los han incorporado.*

Los derechos de que se trata ostentan los siguientes caracteres:

- a) son originarios, porque nacen con su sujeto activo;*
- b) son subjetivos privados, porque garantizan el goce de las facultades del individuo;*
- c) son absolutos, porque pueden oponerse a las demás personas;*
- d) son personalísimos, porque solo su titular puede ejercitarlos;*
- e) son variables, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan;*
- f) son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad;*
- g) son imprescriptibles, porque el transcurso*

del tiempo no los altera, y

h) son internos, por su consistencia particular y de conciencia.

En este orden de ideas, referirse a los derechos de la persona, o de la personalidad, obliga a profundizar en diversos aspectos jurídicos, como lo es el patrimonio moral de la persona, tanto el objetivo como el subjetivo. En consecuencia, es necesario mencionar lo que se entiende por patrimonio: *“Es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria”*².

Asimismo, por patrimonio moral del individuo se define como: *“el conjunto de bienes, de naturaleza extrapatrimonial, los cuales, por su característica, inmaterial, no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente en dinero”*.

Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio moral afectivo o subjetivo. El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad. Es necesario comentar que cuando se dañan generalmente bienes que integran este patrimonio, casi siempre causan un daño económico pecuniario, ya que el ataque a la honra de un profesionista, por ejemplo, en su medio, traerá un desprestigio que se traducirá, en un perjuicio económico, cuando por razón directa del agravio moral sufrido, soporte una merma o detrimento en la demanda de sus servicios como profesionista³.

Por otra parte, se hablará de patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran directamente a la persona en su intimidad. Es la concepción más aguda del individuo. El maestro Rojina Villegas dice respecto del patrimonio moral:

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III D-E. Editorial Porrúa. México, 2000, Págs. 408 – 410.

² Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano- 3/e. Tomo II. Porrúa, México. 1976 pág. 135.

³ Salvador Ocho Olvera. Daño Moral. Editorial MonteAlto, Séptima Impresión 1999. Página 47.

"El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta o en la esfera jurídica de otra, que no esté autorizada por la norma jurídica. Ya hemos dicho que toda interferencia que no esté autorizada por la norma jurídica en la persona, en la conducta o en el patrimonio de un sujeto, constituye un hecho ilícito en términos generales⁴."

En tanto, Manuel Borja Soriano, dice:

"Existen dos tipos de patrimonios morales: El social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mezcla. El dolor; la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño⁵."

Siguiendo las clasificaciones anteriores, se puede afirmar que, conforme a la definición contenida en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, los bienes que integran dicha figura pertenecen a los siguientes patrimonios:

Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por los afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos.

En tanto que:

Patrimonio moral social u objetivo: Se integra por el decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

Cabe señalar que dicha clasificación es enunciativa, mas no limitativa, y tiene además un carácter extenso, por lo cual admite la analogía de la proporcionalidad como interpretación.

Los bienes que integran el patrimonio moral

afectivo o subjetivo son:

1) Afectos: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que afecto es la inclinación a alguna persona o cosa, pasión del ánimo⁶. La tutela jurídica sobre este bien recaerá sobre la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deberá ser reparado;

2) Creencia: Firme asentamiento y conformidad con una cosa⁷. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos preceptos;

3) Sentimiento: Acción y efecto de sentir, etc. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas⁸. Los sentimientos pueden ser de dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso, la pérdida de un ser querido o familiar, y en segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores;

4) Vida Privada. Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el

⁴ Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. pág. 135.

⁵ Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones - 7/e. Tomo II. Porrúa. México, 1974, Página 428.

⁶ Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la lengua española - 19/e. Espasa-Calpe; Madrid. 1970, página 31.

⁷ Ibíd. página 377.

⁸ Ibídem. página 1193.

adjetivo "privado" se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos⁹. La "Vida Privada" comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación en principio que se me respete; siempre y cuando dicha conducta no viole los derechos de terceros. Así mismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho alguno, interfiera en mi vida privada; es decir, no tengo por qué soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.

El derecho a la intimidad¹⁰ o a la "vida privada" es inherente a la persona humana, ya que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan. Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente.

De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático

de toda sociedad. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación, así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben.

Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

1. El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
2. El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
3. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
4. El derecho a la propia imagen,
5. El derecho al honor,
6. El derecho a la privacidad informática,
7. El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,
8. El derecho a no ser molestado.

Igualmente, este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son:

1. El derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión,
2. La libertad de religión y creencias,
3. La libertad de procreación y de preferencia sexual,

⁹ Ídem. página 1067.

¹⁰ Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete. "El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen".

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

4. La libertad de pensamiento y de preferencia política,
5. Así como muchos otros derechos de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

5) Configuración y aspectos físicos: Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, en el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Este derecho debe entenderse como una extensión correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos: el primero, se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo, se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todos tenemos. El daño moral en este caso se integra de la siguiente manera: cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infligido un dolor moral, independientemente del delito que hubiera cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistente en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, debe ser condenado y reparado.

Por otra parte, los bienes que constituyen el patrimonio moral social u objetivo son:

1) Decoro: Lo integran el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación¹¹.

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable,

merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio social moral del individuo. La tutela se establece en el sentido de: "no me siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social."

2) Honor: Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber¹².

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de daños extrapatrimoniales. El maestro argentino Sebastián Soler dice: "el honor comprende la consideración merece a si misma (honor subjetivo), como el que la persona merece a los demás (honor objetivo)."¹³

Finalmente, debe señalarse que todos los bienes que integran el patrimonio moral social u objetivo, éstos pueden ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.

3) Reputación: Fama y crédito de que goza una persona¹⁴.

Este bien se puede apreciar en dos aspectos: el primero, en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve; y la segunda, consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus

¹¹ Óp. cit. página 424.

¹² Óp. cit. página 717.

¹³ Sebastián Soler. Breves consideraciones de Derecho Penal. Omeba. Buenos Aires. 1945.

¹⁴ Óp. cit. página 1136.

actividades. Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tiene por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida de las Sociedades Mercantiles, las cuales con fundamento en la afectación de este bien pueden demandar por daño moral a toda persona que intente dolosa e infundadamente atacar a la reputación ganada por ellas.

4) Consideración que la persona tiene los demás: este es último de los bienes que enuncia el daño moral en su clasificación genérica. También es el último que se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio moral social u objetivo del individuo. De la propia redacción del mismo se desprende que estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Respecto de este bien debe decirse que la consideración no es más que la acción de considerar, es el trato con urbanidad y respeto de las personas. Por regla a toda persona se le debe tener por honorable. Todas las personas, por el hecho de serlo, tiene derecho a ser protegidas por la Ley y a ser de la misma forma merecedoras de respeto. Por lo mismo este bien pertenece al patrimonio moral social, ya que su objetivación se encuentra en las relaciones sociales.

También es cierto que dicha consideración se entiende en términos generales como la lesión del derecho de la personalidad que este bien consigna, el cual de ninguna manera es la consideración vista desde el aspecto subjetivo. La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo debemos entender como lesión a la estima que los demás le profesan, o sea el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora; para efectos de la certeza del daño no es necesario considerar si la

estima profesada o el trato respetuoso al agraviado, del cual es acreedor, (aspecto subjetivo de la consideración) no lo merece. por el contrario, el solo hecho de violar la relación objetiva, que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral.

Finalmente debe mencionarse el **derecho a la propia imagen**¹⁵. El derecho a la propia imagen o derecho a la imagen, como también se denomina, puede definirse como aquel derecho humano, concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual el titular del mismo, es decir, toda persona individual, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio si él previamente no otorga su consentimiento.

Los caracteres de este derecho son los siguientes:

- Pertenece, dentro del bloque de derechos pertenecientes a la primera generación, a los derechos civiles. Es un derecho personalísimo.
- Es un derecho de exclusión.
- Es un derecho personal, no patrimonial.
- Es un derecho inalienable.
- Es un derecho imprescriptible.
- Es básicamente, aunque no exclusivamente, un derecho de titularidad individual, no colectiva.

Finalmente, es necesario mencionar la estrecha relación que existe entre el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

III) Marco jurídico actual

A) En el nivel federal:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma de 2007. por la que se adicionó un segundo párrafo, con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se

¹⁵ Derecho a la Propia Imagen. Dirección en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh580.htm

establecieron los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información¹⁶, por los que se regirán la Federación y las entidades federativas, quedó expresamente señalado la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, y a la letra señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
...
...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III... al VIII...

B... "

Es decir, existe una base constitucional para la protección de la información referida a la vida privada y los datos personales que no puede ser eximida por las Leyes secundarias. La excepción esta igualmente prevista en el artículo 6o. de la Constitución Federal y señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a

la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II... al VIII...

B..."

Por su parte, la reforma constitucional de 2013 al párrafo segundo del artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que¹⁷:

¹⁶ D.O.F. 20 julio 2007. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07.pdf

¹⁷ D.O.F. 11-06-2013 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Finalmente, las reformas de 2009 y 2017 al texto constitucional en su artículo 16 establecen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo¹⁸.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros¹⁹.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...
...
...
...
...
..."

Es decir, existe un robusto marco constitucional para la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, inclusive se establece que la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución y que no son otros que ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Además, queda de manifiesto el que **nadie puede**

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

¹⁸ D.O.F. 15-09-2017 Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017

¹⁹ D.O.F. 1-06-2009 Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, además que Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

Cualquier tergiversación a estas disposiciones establecidas en la Carta Magna, a las razones de interés público y de seguridad nacional o ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público deben ser consideradas como un fraude la Constitución y a la Ley.

2) Instrumentos internacionales:

El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12),
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19),
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y.
- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16),

Instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, al haber firmados voluntariamente y ratificados el Senado de la Republica. Cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho a la intimidad o la vida privada como son:

La Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 12 establece que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que en su artículo 17 establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969) o Pacto de San José donde en su artículo 11 se refiere a que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.**

La Convención Sobre Los Derechos del Niño de 1989 que en su artículo 16 menciona que **ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques**

ilegales a su honra o a su reputación; y que **el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.**

Adicionalmente, existen una serie de leyes secundarias, tanto a nivel Federal como en las Entidades Federativas, que contienen disposiciones sobre la protección a la vida privada y de datos personales, entre algunas de ellas tenemos las siguientes:

3) Código Penal Federal

**"TITULO DECIMOCTAVO
Delitos Contra la Paz y Seguridad de las
Personas
CAPITULO I Amenazas y Cobranza
Extrajudicial Ilegal**

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, **en su honor** o en sus derechos, o en la persona, **honor**, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio."

4) Código Civil Federal

CAPÍTULO V

De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos

que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.**

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las

limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo."

B) En las entidades federativas

1) Cuadro que contiene los artículos relativos al derecho la personalidad, la protección a la vida privada y los datos personales, contenidas en las disposiciones legales de las entidades federativas:

Entidad	Texto Vigente
Baja California	Artículo 1794.-... Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-6...
Baja California Sur	Artículo 1821.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafos 1-4...

Campeche	Art. 1811.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-5...
Coahuila	Artículo 1895. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-6... DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Artículo 103. El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos.
Chihuahua	Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-3...
Ciudad de México	Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafos 1-3...
Colima	Art. 1807.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Párrafos 1-6...
Estado de México	Artículo 7.154.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la

	reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.
Guanajuato	Artículo 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
Hidalgo	Artículo 1900.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.
Jalisco	Artículo 33.- El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley. ... Artículo 1394.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la

	<p>misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.</p>
Michoacán	<p>Artículo 1774. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada y apariencia física, o bien en la consideración pública que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Párrafos 1-4...</p>
Morelos	<p>Artículo 1348.- Daño Moral. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p>...</p>
Nuevo León	<p>Art. 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.</p>

Puebla	<p>Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD</p> <p>Artículo 1996.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación.</p>
Querétaro	<p>Art. 1781.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>...</p> <p>Art. 1783.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 2299.- El daño puede ser material o moral. Daño material es el que se causa en los términos del Artículo 123, y daño moral, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal.</p>
Sonora	<p>Artículo 2087.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente,</p>

	<p>tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p>...</p>	<p>los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:</p> <p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p> <p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin</p>
<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 2051.- Daño moral. El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.</p>	
<p>Tamaulipas</p>	<p>Artículo 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.</p> <p>Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta</p>	

	<p>menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 1402.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.</p> <p>La acción de reparación no es transferible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p>
Veracruz	<p>Artículo 1849. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este</p>

	<p>ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>
Yucatán	<p>Artículo 1104.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.</p>

	<p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p>
<p>Zacatecas</p>	<p>Artículo 1201. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ya que éste está obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios con motivo de sus funciones, si éstos no tuvieren bienes para responder del daño.</p>

Oposición), a través de los cuales tienes la facultad de:

- Conocer en todo momento quién dispone de tus datos y para qué están siendo utilizados.
- Solicitar rectificación de tus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos.
- Solicitar la cancelación de los mismos por no ajustarse a las disposiciones aplicables.
- Oponerse al uso de tus datos si es que los mismos fueron obtenidos sin tu consentimiento.

A efecto de garantizar la debida protección de tus datos personales, además de establecer los derechos ARCO, la ley en la materia incluye una serie de principios rectores en el tratamiento de este tipo de datos como son: el de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad. El incumplimiento de estos principios por parte de quienes detentan y/o administran tus datos constituye una vulneración a su protección y tiene como consecuencia una sanción.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,"

C) Derechos ARCO

La protección de los datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad. Te ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de tu información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de tu dignidad.

Este poder de control sobre tus datos personales se manifiesta a través de los denominados derechos **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y**

Es decir, la protección de los datos personales y los derechos ARCO, se encuentra protegida en la Constitución Federal como un derecho humano fundamental.

IV) Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental terminar con la violación a los derechos de la personalidad de millones de personas, como lo son el derecho a la imagen, el honor, la reputación, la vida privada, sin que exista sentencia de los tribunales previamente establecidos que los

condene, y todo ello realizado por entes privados a partir de la divulgación de datos personales, como lo es el historial crediticio de los habitantes de nuestro país.

Todo ello, en abierta contradicción entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con dos leyes secundarias, a saber, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Esto representa un evidente atraso legislativo, toda vez que, aun cuando se han realizado reformas por el constituyente permanente a la Carta Magna, que protegen a todas las personas de la intromisión indebida en la vida privada y datos personales, no se han realizado adecuaciones las debidas ni en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y ni tampoco en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para adaptarlas al texto Constitucional.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,"

Es decir, la protección de los datos personales y los derechos ARCO, se encuentra protegida en la Constitución Federal como un derecho humano fundamental.

Para ello la iniciativa que hoy se presenta, propone, primero derogar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares donde actualmente se dispone que están exceptuadas de la regulación "Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás

disposiciones aplicables".

Por otra parte, la iniciativa que se presenta busca reformar el 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para reducir los tiempos en los usuarios de entidades financieras, empresas comerciales o Sofomes E.N.R. en que estén inscritos dentro de las bases de datos de las sociedades de información crediticia, coloquialmente conocidas como buro de crédito.

Estas sociedades de información crediticia deberán eliminar de sus bases de datos, a los usuarios de la banca, entidades financieras, empresas comerciales o Sofomes E.N.R. en un plazo máximo de tres días hábiles una vez que les haya sido reportada el cumplimiento de la obligación del pago, en lugar de retener y divulgar estos datos personales por los 72 meses, es decir seis años, como actualmente dispone la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, lo que en los hechos violenta derechos humanos de la personalidad de millones de personas, como lo son el derecho a la imagen, el honor, la reputación, la vida privada, por la divulgación de datos personales, sin que exista una sentencia por los tribunales previamente establecidos que los condene al respecto.

Cabe aclarar que esta iniciativa no protege a los morosos, ni a quienes incumplen con sus obligaciones de pago, muy al contrario, **está diseñada para proteger a quienes cumplen con el pago respectivo**, pero están incluidos en las bases de datos de las Sociedad de Información Crediticia hasta por seis años y por tanto están sujetos a que su información personal y privada sea divulgada entre las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R., lo que les afecta en sus derechos de la personalidad como lo son el derecho a la imagen, el honor, la reputación, la vida privada, sin que exista una sentencia emitida por los tribunales previamente establecidos que los condene al respecto.

Para ilustrar mejor el contenido de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Redacción actual de la Ley	Redacción de la Propuesta
<p>Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:</p> <p>I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. Se Deroga.</p> <p>II...</p>

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Redacción actual de la Ley	Redacción de la Iniciativa
<p>Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos</p>	<p>Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, por incumplimiento, correspondientes a cualquier persona física</p>

<p>durante un plazo de setenta y dos meses.</p> <p>Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.</p> <p>En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.</p> <p>En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades</p>	<p>o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.</p> <p>Las Sociedades deberán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos e incorporar tal cumplimiento en dicho historial, de conformidad con lo señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de esta Ley.</p> <p>...</p>
---	---

<p>deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.</p>	<p>...</p>	<p>de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.</p>	<p>de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.</p>
<p>En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.</p>	<p>En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el segundo párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.</p>	<p>Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir</p>	<p>En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el segundo párrafo de este artículo, contado a partir</p>	<p>Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.</p>	<p>Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a doce meses.</p>
<p>En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir</p>	<p>En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el segundo párrafo de este artículo, contado a partir</p>	<p>Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio</p>	<p>...</p>

en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

...

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

...

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos

manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

En base a los argumentos arriba expresados, vengo a presentar ante esta asamblea la iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Primero.- Se deroga la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Se deroga.

II...

Segundo.- Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y octavo del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, por

incumplimiento, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades **deberán** eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, **un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos e incorporar tal cumplimiento en dicho historial, de conformidad con lo señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de esta Ley.**

...
...

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el **segundo** párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el **segundo** párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

...

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de

cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a **doce meses**.

...
...
...
...

Transitorio

Único.- La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputado José Luis Elorza Flores

morena

DE LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1 fracción II, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Primero. Hablar de igualdad y de equidad nos enfrenta, sin lugar a duda, a una dicotomía dogmática según la cual exige del tejido normativo claros elementos interpretativos por parte del

legislador, con el afán de que el contenido esencial de los derechos fundamentales encuentre asidero conforme a los nuevos tiempos que corren en la implementación de modernas fórmulas legislativas que permitan el libre desarrollo de la personalidad, tal como lo señalase el maestro Norberto Bobbio.

En esta línea discursiva, dogmática y de análisis cualitativo de los contenidos esenciales de los citados derechos fundamentales, no podemos obviar que para que éstos alcancen el mayor nivel de irradiación entre las personas detentadoras de los mismos, es indispensable que la clasificación de los derechos económicos, políticos, sociales, ambientales, culturales, civiles, entre otros, no sólo se encuentren positivizados en el marco constitucional, sino que además, y por encima de todo, es invariablemente necesario el concurso de actores judiciales, académicos, de políticas públicas que permitan ejecutarlos y adecuarlos en el garantismo que conlleva, en sí mismo, un práctica cultural permanente de esos derechos hasta que el estado democrático practique la gobernanza, la dignidad y la calidad de vida de sus habitantes de forma vigorosa, más allá de voluntades políticas y de programas gubernamentales en turno, tal como lo estableciera en su obra del desarrollo constitucional del maestro Gustavo Zagrebelsky.

Segundo. No obstante, la violación sistémica a los derechos humanos, la cual se ha instaurado permanentemente en las últimas décadas en nuestro país, nos hace suponer que la reflexión constitucional llevada a un garantismo legislativo de forma genérica es claramente insuficiente. Y es insuficiente puesto que el juez que aplica el control convencional según señala el artículo 133° en el denominado bloque constitucional, en muchas ocasiones no encuentra eco a la interpretación jurisprudencial que establece con el ánimo de armonizar los criterios emanados en sus razonamientos; por tanto, en nuestro sistema jurídico la actividad legislativa que coadyuve a la consolidación de estos procesos internacionales de control difuso requiere, necesariamente, de la acción decidida del cuerpo legislativo para alcanzar los objetivos antes planteados.

En esta línea argumentativa, para poder establecer la tutela y aplicación efectiva de los derechos humanos de dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, es preponderante que los alcances de la legislación nacional emanada del marco normativo vigente encuentre una armonización con los precedentes y razonamientos de nuestro máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez integrará a través de la hermenéutica constitucional la convencionalidad de la cual nuestras instituciones jurídicas son vinculantes, y cuyo diálogo se establece en el “corpus iuris” internacional que el Estado mexicano reconoce y recepciona en una interpretación conforme a los tratados, convenios, convenciones y protocolos que nuestro país circunscribe y cuyo impacto. Inspiración, y jurisdicción lo recoge nuestro bloque de constitucionalidad en sinergia con la legislación y la jurisprudencia aplicable en nuestro país.

En aras de conquistar y hacer efectiva la tutela del derecho humano a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, inherentes e inequívocamente desarrollado su análisis y ámbito de aplicación en la transversalidad y multidisciplinariedad de los principios, normas y diversas legislaciones generales, orgánicas y secundarias para la correcta creación normativa, ejecución política, aplicación e interpretación jurisdiccional por parte de los poderes del Estado, en mi calidad como integrante de la representación soberana, defiendo la tesis que esta legislatura de la paridad de género vele por el estricto apego a los cánones constitucionales, sus principios y su ámbito material y espacial de validez a fin de alcanzar la justicia constitucional en nuestro país.

Esbozaré la legislación y jurisprudencia más destacada que hace permisible y eficaz el modelo convencional que el Estado mexicano está obligado a respetar y desarrollar, de acuerdo a nuestro orden constitucional y convencional internacional:

Tercero. Legislación internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, (...) La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción (...).

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 2
(...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de

promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.”

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. (párrafo cuarto)

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando

las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características

genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”

Cuarto. Razonamientos jurisprudenciales y derecho comparado.

Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.).

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Registro No. 165 813. **Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.** Localización: [TA]; 9a. Época;

Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 8. P. LXV/2009.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, febrero de 2019; Tomo I; Pág. 487. 1a./J. 5/2019 (10a.).

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede

decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, febrero de 2019; Tomo I; Pág. 491. 1a./J. 4/2019 (10a.).

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad

complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 7. P. LXVI/2009.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así,

acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, septiembre de 2006; Pág. 75. 1a./J. 55/2006.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o

expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Quinto. Cabe resaltar que, una vez reformada nuestra Carta Magna, elevando a rango constitucional la defensa y protección de los derechos humanos invocada en el artículo 1º, párrafo segundo, respecto al principio pro persona en junio de 2011, nuestro país se vio inmerso en una serie de recomendaciones por parte de los organismos vigilantes en la materia, tal es el caso del Examen Periódico Universal del año 2013, según el cual recomienda categóricamente a nuestro sistema jurídico, cito: “Eliminar todas las disposiciones discriminatorias de la legislación de algunos estados de la república, así como establecer mecanismos de seguimiento que

permitan la aplicación y repercusión de las normas y medidas adoptadas con el objeto de promover la igualdad de derechos y la no discriminación para todos los ciudadanos, en particular para grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres, los niños, las minorías étnicas y las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otros”, en esa misma línea discursiva, se pronuncia en “continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación, así como fortalecer los derechos de los grupos desfavorecidos”, todo ello en perfecta sintonía y congruencia con lo estipulado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En nuestro sistema jurídico la ausencia de diálogo entre el máximo tribunal constitucional de la nación, el cual se erige como el intérprete de la carta fundamental y de los principios rectores que de ella emanan, y los poderes legislativos federal y locales de la Unión es evidente. Muestra de ello es la inacción de esta soberanía para legislar sobre un tema de imperiosa actualidad en nuestra sociedad, el cual estamos llamados a elevar a categoría de normal, conforme al respeto en la diversidad y pluralidad que demandan nuestros conciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre 2020

Diputada Sandra Paola González Castañeda

morena

DEL DIPUTADO GUSTAVO CALLEJAS ROMERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 210 Y 251 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El que suscribe, Gustavo Callejas Romero, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1 del artículo 210, así como el 3 y 4 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguiente:

Exposición de Motivos

Primero. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En el mismo sentido el tercer párrafo del artículo 41 constitucional, reza lo siguiente:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Segundo. Que como lo refieren Alfonso Ayala Sánchez y Daniel Martínez Vinzoneo, en el texto “Los procesos electorales y las nuevas tecnologías”:

Para las democracias liberales modernas, los procesos electorales para elegir a los gobernantes se encuentran en el centro de la vida política. Lo que en un principio eran asambleas populares

locales, donde a mano alzada los hombres mayores de edad elegían a sus representantes de entre los notables de la sociedad, en la actualidad son un proceso muy complejo, que incluye a partidos políticos nacionales, medios de comunicación masivos, ejércitos de voluntarios que reparten propaganda política y enormes cantidades de dinero, tanto de origen público como privado⁵.

En esta tesitura, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, puntualizando que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Tercero. Que la actual redacción del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los periodos de campañas inician al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Con ello, México se suma a la lista de países latinoamericanos que establecen un *periodo de reflexión* previo a la jornada electoral, periodo que varía de país en país, como se muestra a continuación:

Bolivia	48 horas antes de la jornada.
Brasil	48 horas antes de la jornada.
Chile	48 horas antes de la jornada.
Colombia	24 horas antes de la jornada.
Costa Rica	48 horas antes de la jornada.
Ecuador	Sin definición específica.
El Salvador	72 horas antes de la jornada.
Guatemala	36 horas antes de la jornada.
Honduras	120 horas antes de la jornada.
México	72 horas antes de la jornada.
Nicaragua	72 horas antes de la jornada.
Panamá	24 horas antes de la jornada.
Paraguay	48 horas antes de la jornada.
Perú	48 horas antes de la jornada.
Puerto Rico	Sin definición específica.
R. Dominicana	24 horas antes de la jornada.
Uruguay	24 horas antes de la jornada.
Venezuela	48 horas antes de la jornada.

Periodo de conclusión de campañas electorales en países de América Latina ⁶	
País	Conclusión de campaña electoral
Argentina	48 horas antes de la jornada.

Cuarto. Que el caso de México concluir las campañas electorales tres días previos al de la jornada electoral, está sustentado que la ciudadanía tiene un periodo de *reflexión*, que le permitirá ejercer un voto consiente, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵ Ayala, A., y Martínez, D., “Los procesos electorales y las nuevas tecnologías”, IJ, UNAM, 2014, P. 241. En línea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3677/16.pdf>

⁶ Navarro Fierro, Carlos, Estudio comparado de 19 países de América Latina, “Regímenes de Financiamiento y Fiscalización y Garantías de Equidad en la Contienda Electoral”, IFE, 2005.

Las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente⁷.

Sin embargo, lo que tendría que ser un periodo de nula actividad electoral, se convierte en un periodo de intensa actividad proselitista en la clandestinidad y que en reiteradas ocasiones esta caracterizado por la coacción del electorado.

Por citar un caso reciente, en la elección de renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el fiscal Delitos Electorales del estado, Sergio Zúñiga Hernández, dio a conocer que a una semana de la jornada electoral se habían iniciado 150 denuncias por violencia política y 90 carpetas de investigación; pronosticando que en el tiempo de veda electoral habría más denuncias.

Las campañas en redes sociales han cambiado sustancialmente la forma en la que la ciudadanía elige el sentido de su voto; esto último no siempre de la forma positiva como se esperaría. Por mencionar un solo ejemplo, es común que durante el periodo de *reflexión* simpatizantes de los partidos políticos emprendan campañas de desprestigio, calumnias y desinformación, misma que no puede ser desmentida por las candidatas y candidatos por estar legalmente imposibilitados de realizar actividades públicas.

Quinto. Que el periodo de *reflexión* que marca nuestra legislación “representa un anacronismo”⁸ con el tiempo en el que ahora vivimos; países como Estados Unidos, Alemania, Reino Unido, no

cuentan con restricciones de proselitismo, incluso al día de la elección. En este sentido, María Marván Laborde del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, señala:

(...) México ha decretado que son necesarios tres días completos sin actividad electoral para darle oportunidad a los votantes para que reflexionen su voto antes de ir a la casilla.

Este periodo de silencio no es exclusivo de nuestro sistema electoral, aunque tampoco existe en todos los países. Estados Unidos, por ejemplo, permite que el mismo día de las elecciones continúe la campaña electoral por todos los medios. En ambos casos carecemos de pruebas sobre los efectos de una u otra política⁹.

Otros países como Italia, Francia, España, Bulgaria, Portugal, Uruguay, Panamá y Colombia tienen restricciones de 24 horas previo a la elección.

Por lo que la presente iniciativa pretende reformar los numerales 1 del artículo 210, así como 3 y 4 del artículo 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de reducir de tres a un día, previo a la jornada electoral, la conclusión de actividades de proselitismo electoral, ello con el objetivo de aumentar la participación informada de la ciudadanía a las jornadas electorales, prevenir y disminuir los delitos electorales que se comenten actualmente en los tres días de *reflexión*, así como a garantizar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

⁷ Jurisprudencia 42/2016. veda electoral. Finalidades y elementos que deben configurarse para actualizar una violación a las prohibiciones legales relacionadas. pp. 45-47.

⁸ Ángel Rivero, profesor de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid.

⁹ Marván Laborde, M. (2017). Fin y principio de la guerra. *Hechos y Derechos*, 1(39). Consultado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11321/13251>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 210.</p> <p>1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 210.</p> <p>1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse hasta un día antes de la jornada electoral.</p> <p>2. ...</p> <p>3.</p>
<p>Artículo 251.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. ...</p>	<p>Artículo 251.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir hasta un día antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>4. El día de la jornada electoral y durante un día antes, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto

a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS NUMERALES 1 DEL ARTÍCULO 210, ASÍ COMO EL 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Único. Se reforma los numerales 1 del artículo 210, así como el 3 y 4 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **hasta un día** antes de la jornada electoral.
2. ...
3. ...

Artículo 251.

1. ...
2. ...
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir **hasta un día** antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante **un día antes**, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
5. ...
6. ...
7. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los estados de la federación armonizarán su marco normativo con lo establecido en el presente decreto en un plazo 120 días a partir de la promulgación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputado Gustavo Callejas Romero

morena

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CONDUSEF A ESCLARECER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS CRECIENTES DENUNCIAS DE FRAUDE EN LA BANCA ELECTRÓNICA

Quien suscribe, diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 1 y numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El fraude bancario es una de las principales actividades delictivas en el mundo. Este delito junto al blanqueo de capitales es una de las principales preocupaciones de las autoridades en todo el mundo. Miles de personas se ven afectadas por este tipo de actividades y millones de euros son registrados como pérdidas producto de estos crímenes. Afortunadamente, gracias al crecimiento y evolución de la tecnología han nacido herramientas para combatir con eficiencia el fraude bancario.

El fraude bancario es un delito que se realiza mediante prácticas ilegales por parte de funcionarios internos de bancos o grupos externos para obtener información y datos privados de terceros, usurpar identidades o directamente robar dinero de usuarios de una entidad bancaria¹.

Este tipo de prácticas se remontan a tiempos antiguos con el inicio de la banca y han evolucionado rápidamente aprovechando las tecnologías disponibles obligando a los bancos, y otras instituciones responsables en la materia, a crear instancias y estructuras tecnológicas más robustas y adaptables.

Los tipos más comunes de fraude bancario que podemos encontrar en la actualidad son violaciones a la seguridad, privacidad y obtención de datos bancarios de terceros por medio de *software* malicioso o estrategias complejas de defraudación. Existen diversos tipos de fraudes electrónicos en el sector bancario que debemos conocer para ser no perjudicados.

Entre ellas podemos encontrar el *phishing*. Este es un tipo de fraude que ocurre a través de plataformas en línea en las que un tercero viola nuestros patrones de seguridad para obtener información valiosa como claves de usuarios bancarios, cuentas bancarias, número de tarjetas de crédito y códigos de autorización para utilizar nuestras herramientas financieras para su beneficio.

Exposición del Problema

En sólo unos días las personas que demandarán de manera colectiva a Santander por haber sido defraudadas a través de la banca electrónica pasaron de 60 a 550 en un grupo de Facebook.

Ante los señalamientos de cuentahabientes de Santander México de haber sido defraudados en la banca electrónica, el banco manifestó que colaborará con las autoridades que lo soliciten y negó que su sistema haya sido “hackeado”.

A través de una comunicación escrita, Santander informó que “actúa con seriedad y responsabilidad en cada caso relacionado con nuestros clientes, y dispone de la evidencia documentada de las operaciones y las credenciales con las que se realizaron, misma que presentará las veces que sea necesario y ante la autoridad que así lo solicite”.

En un desplegado que apareció en las redes sociales el martes 13 de octubre, varios clientes - que sufrieron sustracción de dinero de sus cuentas a través de la banca electrónica en los últimos meses- señalaron que sus reclamos fueron declarados “improcedentes” por Santander.

¹ Graph Everywhere. “Qué es el fraude bancario y cómo evitarlo”. Disponible en:

<https://www.graphewhere.com/que-es-el-fraude-bancario-y-como-evitarlo/>

Algunos de los afectados dijeron que los supuestos fraudes en Santander estaban “desatados” y manifestaron estar seguros de no haber compartido su información, por lo que dedujeron que personal del banco podría estar involucrado.

A esto, el banco también respondió: “no existe ningún elemento que sustente la participación de personal del banco en estos eventos como se señala sin prueba alguna”².

En octubre de este año, **Emeequis** publicó testimonios³ de miembros de ese colectivo: “Defraudados por Santander México”. Tras el eco de sus historias, muchos comenzaron a buscarlos para formar parte de la acción legal que se está organizando contra el banco.

Los clientes demandan que el banco se haga responsable de la vulnerabilidad de su seguridad y de la fuga de información. La semana pasada Santander les respondió que sus reclamaciones son improcedentes, porque los movimientos se hicieron con sus accesos y credenciales y no hay evidencia que sustente la participación de su personal.

Pero esto no dejó conformes a las víctimas, quienes, incluso, ya se han denominado como “Movimiento de resistencia contra Santander”. Reiteran que el garante del dinero es el banco.

El problema es general, hay gente defraudada en: Estado de México, Ciudad de México, Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Nuevo León, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo. Con cantidades que van desde los 15 mil al millón y medio de pesos. Es lo que han podido observar en la lista que están integrando.

Al no ser clara la respuesta de Santander, se debería estar promoviendo una audiencia de

conciliación muy detallada. Es vital que haya una reunión entre afectados y bancos, Eso es la primera aproximación. Pero en la segunda se tiene que analizar mucho los perfiles de consumo, incluso después de esto se puede solicitar a la Condusef un dictamen.

El banco debe saber, en todo caso, cómo salió el dinero, a dónde se envió el dinero, a qué cuenta, de qué bancos. En la queja formal, la Condusef puede pedir esta información a Santander y demás bancos que cuenten con denuncias formales para iniciar dichos trámites.

En un llamado a hacer justicia para quienes representamos y defendiendo su patrimonio, así como los ahorros que tanto trabajo les ha costado a muchas personas que se vieron víctimas de fraudes realizados por personas sin escrúpulos. Este exhorto busca brindarles una respuesta y, en su caso, darles una solución a este problema que tiene a los afectados en una incertidumbre por la que hoy en día estamos atravesando a nivel nacional, hasta mundial.

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a promover una audiencia de conciliación para esclarecer y dar seguimiento a las crecientes denuncias realizadas por cuentahabientes que acusan haber sido defraudados a través de la banca electrónica de Santander.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a la Fiscalía General

² Liberal Metropolitano. “Vacían cuentas de Santander a cuentahabientes, siendo millones de pesos”. Disponible en: <https://liberalmetropolitano.com/2020/10/15/vacian-cuentas-de-santander-a-cuentahabientes-siendo-millones-de-pesos/>

³ Emeequis. “Ya Van Más De 500 Personas Que Quieren Demandar A Santander” Disponible en: <https://www.m-x.com.mx/al-dia/ya-van-mas-de-500-personas-que-quieren-demandar-a-santander>

de la República a que, trabajando de la mano con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, refuerce los métodos de investigación con el fin de dar con los responsables de dichos actos fraudulentos y procede legalmente contra quien resulte responsable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputado Emmanuel Reyes Carmona

morena

**DE LA DIPUTADA MARÍA ESTHER MEJÍA CRUZ
CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE
EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA A CREAR UN ACUERDO CON EL
CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA REACTIVAR
LA ECONOMÍA DE BARES Y ANTROS**

La suscrita, María Esther Mejía Cruz, diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado a crear un acuerdo en conjunto con el Consejo Estatal de Salud para reactivar la economía de bares y antros, siguiendo estrictamente las medidas de protección sanitarias, conforme a las siguientes:

Consideraciones

El 1o de diciembre el gobernador Javier Corral Jurado anunció que el estado de Chihuahua pasa de semáforo epidemiológico rojo a un color naranja restrictivo. Con el cambio de color en el semáforo las actividades esenciales se mantienen al 100% de su operación; las industrias aeroespacial y automotriz, pueden operar con un 60% de aforo del total de su plantilla, con la posibilidad de subir al 80% de ser certificadas por la STPS. A la industria no esencial se le tendrá permitido un aforo del 30%, pero podrá crecer hasta el 80% en función también de su certificación.¹

Los hoteles se mantienen con un 30% de aforo, sin el uso de sus áreas comunes y restaurantes; la apertura de bares y centros nocturnos sigue suspendida, lo mismo que aquellas zonas de bar que están dentro de restaurantes. Se mantendrán las restricciones en la venta de alcohol, por lo que solo se podrá vender en embace cerrado de lunes a miércoles.

Si bien es importante mantener una serie de medidas dirigidas a conservar el control de los contagios, la disminución de la ocupación hospitalaria y los decesos por COVID-19, también resulta importante para tener un equilibrio entre la salud y la economía de los chihuahuenses, ya que desde que inicio el confinamiento por la pandemia, alrededor de 90,000 restaurantes en nuestro país han bajado sus cortinas y con ello desemplearon a 300,000 trabajadores.

A pesar de que se mantuvo el servicio a domicilio y la reapertura paulatina de establecimientos como bares y antros mediante acuerdos, hoy muchos de ellos nuevamente vuelven a cerrar, por lo cual continúan en una constante crisis, que pone en incertidumbre a los dueños y empleados de este sector.²

¹ [http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/anuncia-gobernador-semaforo-naranja-restrictivo-partir-de-este-lo-de-diciembre.](http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/anuncia-gobernador-semaforo-naranja-restrictivo-partir-de-este-lo-de-diciembre)

²

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/28/por->

[coronavirus-90000-restaurantes-cerraron-sus-puertas-en-mexico-canirac/](https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/28/por-coronavirus-90000-restaurantes-cerraron-sus-puertas-en-mexico-canirac/)

El presente punto de acuerdo se propone con el fin de reactivar la economía de los antros y bares, para aminorar la grave situación económica que padecen las personas que laboran en este sector, ya que carecen de condiciones para aguantar más tiempo sin laborar, por lo cual no podemos ser ajenos a esta situación. Es importante pensar en quienes por el momento no tienen una fuente de ingreso para sobrevivir. Sabemos la necesidad de cuidar la salud de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo debemos proteger la actividad económica de estas personas, que por el momento viven en una constante incertidumbre al no saber cómo llevar un sustento a su familia.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único.- La Cámara de Diputados exhorta, de manera respetuosa, al gobernador Javier Corral Jurado a crear un acuerdo en conjunto con el Consejo Estatal de Salud, para reactivar la economía de los bares y antros, permitiendo un aforo del 50% de jueves a domingo, en un horario de 8:00 pm a 2:00 am, cumpliendo estrictamente con los lineamientos de protección, como es la exhaustiva limpieza y desinfección de los establecimientos, contar con tapetes sanitizantes, constante uso de gel antibacterial, portar cubre bocas, distancia mínima de 2.5 metros entre cada mesa y 1.5 metros de distancia mínima entre cada cliente en barra, así como aplicando todas las medidas de protección sanitarias establecidas y que se consideren necesarias. Todo ello, con el objetivo de aminorar la grave situación económica en la que se encuentran las personas que laboran en este sector.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputada María Esther Mejía Cruz

DE LA DIPUTADA BEATRIZ PÉREZ LÓPEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEP A EMITIR LINEAMIENTOS PEDAGÓGICOS GENERALES PARA UNA CORRECTA PROGRAMACIÓN EN LA ATENCIÓN ESCOLAR DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19

La que suscribe, Beatriz Pérez López, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

Como todos sabemos, la enfermedad por el coronavirus COVID-19, el cual fue detectado por primera vez en Wuhan, China, el 31 de diciembre de 2019 y la posterior declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud realizada el 11 de marzo del presente año, se han tomado medidas por parte de las autoridades federales.

Ante tales circunstancias, de manera acertada “el 16 de marzo de 2020, la SEP emitió el Acuerdo 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública en el periodo del 23 de marzo al 17 de abril de 2020. Lo anterior, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación del COVID-19”,¹ tales medidas inicialmente contemplaban únicamente una suspensión de dos semanas, sin embargo dada la celeridad de la propagación, dicha suspensión se

¹ Guía de trabajo Consejo Técnico Escolar. Sesión Extraordinaria. Preescolar, Primaria y Secundaria. Organización escolar para enfrentar la emergencia

epidemiológica del COVID19, elaborada por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa, de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Secretaría de Educación Pública.

fue extendiendo, de manera que se veía posible la suspensión del ciclo escolar; no obstante en un acuerdo histórico el Gobierno de la República, el sector empresarial, propiamente los medios de comunicación, y diversas instituciones públicas y privadas, a fin de salvar el ciclo escolar y evitar un atraso educativo general, iniciaron el programa “Aprende en Casa”.

Como podemos observar, acertadamente se han venido implementando recursos que buscan el acercamiento con la educación, pero dada la emergencia y la premura con que estos tuvieron que surgir, se han encontrado limitantes, obstáculos y problemas que están ocasionando diversos conflictos, los cuales van desde la dificultad por entender algunos temas, hasta la nula presencia de educación en algunos sectores de la población por falta de los medios electrónicos necesarios para ella.

Por ello, una gran mayoría de profesores comprometidos con su trabajo se propusieron colaborar con el programa “Aprende en Casa”, en el sentido de, por su parte, dejar diversas actividades a los estudiantes para que puedan seguir nutriéndose de conocimiento; pero en algunos de los casos, estas actividades no llevan un plan que permita una correcta elaboración de los mismos. Por citar algún ejemplo, se dejan actividades para elaborar en el transcurso de la semana, sin embargo, en algunos casos por falta de tiempo de los padres, por el poco entendimiento del trabajo a realizar o por simple procrastinación, en muchas ocasiones los alumnos se ven en una situación de estrés al momento en el que el padre o madre tienen tiempo y fuerzan a sus hijos o hijas a realizar todas las actividades de la semana en un solo día, lo que ocasiona a los niños dolor de muñecas, estrés, ansiedad o algunos otros problemas físicos o mentales por las horas dedicadas al estudio en un solo día, afectando con ello tanto a los padres como a los alumnos.

Si bien es cierto, ya existen criterios para la evaluación de los aprendizajes de las y los alumnos, no hay lineamientos generales que permitan, tanto al alumno, los padres de familia y a los mismos docentes, generar un mecanismo más

fácil y adecuado para el desarrollo y evaluación de las actividades del día a día.

Con la presente propuesta de exhorto no se busca generar más carga de trabajo al profesor, por el contrario, se busca que la misma sea más eficiente, homogeneizar las múltiples formas y métodos que cada docente ha establecido con sus alumnos. Esta propuesta busca también que dichos lineamientos respeten los horarios laborales del profesor y el horario de clases del alumnado. Dado que es la Secretaría de Educación Pública la que cuenta con el personal capacitado. Además, es la instancia legal para la reglamentación de los parámetros educativos. Por tanto, corresponde a esta secretaría la emisión de los lineamientos que puedan homogeneizar los trabajos a distancia para que los hagan llegar con criterios pedagógicos, con una programación por materia, por día, horario de entrega y calificación, así como la debida explicación de las actividades, material de apoyo a los padres y la correspondiente retroalimentación.

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Educación Pública a que emita lineamientos pedagógicos generales que permitan una correcta programación en la atención escolar durante la presente pandemia por COVID-19, a fin de evitar la carga excesiva de trabajo, el estrés o desatención a los alumnos de educación básica, por parte de los profesores y padres de familia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

Diputada Beatriz Pérez López

morena

DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL A CONTEMPLAR A LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES RECLUIDAS EN EL GASTO PRESUPUESTARIO PENITENCIARIO 2021

Exposición de Motivos

En marzo de 2020, en la actualización de cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), se reportó una población femenil de 10,917 mujeres, representando el 5.8% de la población penitenciaria, misma que es desglosada en la tabla (1) según: fuero, situación jurídica y sexo por entidad federativa.¹

El que suscribe, Alejandro Viedma Velázquez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XX, 6, numeral uno, fracción I, 79, fracción II, 182 y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al gobierno federal y al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), para que contemple en el gasto presupuestario penitenciario 2021 a los menores que habitan con sus madres recluidas, al tenor de la siguiente:

Población privada de la libertad según fuero, situación jurídica, sexo, por entidad federativa marzo 2020

ENTIDADES FEDERATIVAS	FUERO COMÚN							FUERO FEDERAL							TOTAL GENERAL	%	
	Personas Procesadas			Personas Sentenciadas				TOTAL	PERSONAS PROCESADAS			PERSONAS SENTENCIADA					
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H		M	SUBTOTAL	H	M	Subtotal	TOTAL			
Aguascalientes	468	39	507	925	53	978	1,485	74	15	89	100	5	105	194	1,679	0.82	
Baja California	4,578	254	4,832	5,813	217	6,030	10,862	439	48	487	721	40	761	1,248	12,110	5.89	
Baja California Sur	568	22	590	473	11	484	1,074	43	5	48	114	2	116	164	1,238	0.60	
Campeche	412	25	437	786	14	800	1,219	27	3	30	43	2	45	75	1,294	0.63	
Chiapas	2,010	111	2,121	1,690	56	1,746	3,867	98	5	103	123	17	140	243	4,110	2.00	
Chihuahua	2,360	115	2,475	4,496	206	4,702	7,177	306	73	379	499	54	553	932	8,109	3.95	
Ciudad de México	4,914	297	5,211	16,319	864	17,183	22,394	290	40	330	2,280	115	2,395	2,725	25,119	12.22	
Coahuila de Zaragoza	1,248	103	1,351	1,144	63	1,207	2,558	2	1	3	10	1	11	14	2,572	1.25	
Colima	427	21	448	710	21	731	1,179	120	15	135	118	3	121	256	1,435	0.70	
Durango	1,822	189	2,011	1,647	53	1,700	3,711	17	4	21	63	3	66	87	3,798	1.85	
Estado de México	8,149	585	8,734	19,485	1,093	20,578	29,312	476	84	560	509	39	548	1,108	30,420	14.80	
Guanajuato	1,965	100	2,065	3,803	132	3,935	6,000	109	11	120	179	8	187	307	6,307	3.07	
Guerrero	1,142	89	1,231	2,093	103	2,196	3,427	266	21	287	534	36	570	857	4,284	2.08	

¹ OADPRS, “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional”, México, disponible en:

http://pyrs.gob.mx/sipot/cgprs_doc/2020/Estadistica/Cuade noEmarzo2020.pdf

Hidalgo	1,925	92	1,417	2,497	197	2,694	4,111	168	20	188	138	7	145	833	4,444	2.16
Jalisco	6,310	286	6,596	5,169	184	5,353	11,949	422	23	445	977	37	1,014	1,459	13,408	6.52
Michoacán de Ocampo	2,169	150	2,319	2,404	82	2,486	4,805	347	19	366	289	10	299	665	5,470	2.66
Morales	807	74	881	2,026	149	2,175	3,056	92	5	97	244	4	248	345	3,401	1.65
Nayarit	787	59	846	1,075	55	1,130	1,976	2	3	5	28	3	31	36	2,012	0.98
Nuevo León	1,678	141	1,819	4,042	170	4,212	6,031	115	15	130	704	29	733	863	6,894	3.35
Oaxaca	1,749	78	1,827	1,580	42	1,622	3,449	28	35	63	55	11	66	129	3,578	1.74
Puebla	3,141	281	3,422	3,329	216	3,545	6,967	465	13	478	319	19	338	816	7,783	3.79
Queretaro	576	67	643	1,649	91	1,740	2,383	76	6	82	192	5	197	279	2,662	1.30
Quintana Roo	1,246	53	1,299	1,315	35	1,350	2,649	126	14	140	167	13	180	320	2,969	1.44
San Luis Potosí	1,140	66	1,206	1,066	33	1,099	2,305	56	4	60	144	12	156	216	2,521	1.23
Sinaloa	939	42	981	2,542	67	2,609	3,590	240	27	267	619	33	652	919	4,509	2.19
Sonora	2,502	140	2,642	5,114	226	5,340	7,982	42	28	70	125	56	181	251	8,233	4.01
Tobasco	1,322	103	1,425	2,412	65	2,477	3,902	17	3	20	25		25	45	3,947	1.92
Tamaulipas	1,083	110	1,193	2,264	98	2,362	3,555	68	8	76	194	14	208	284	3,839	1.87
Tlaxcala	341	45	386	206	17	223	609	66	3	69	85	2	87	156	765	0.37
Veracruz de Ignacio de la Llave	2,732	235	2,967	2,869	117	2,986	5,953	122	22	144	52	15	67	211	6,164	3.00
Yucatán	255	19	274	1,002	24	1,026	1,300	25	4	29	38	2	40	69	1,369	0.67
Zacatecas	577	66	643	971	55	1,026	1,669	126	14	140	142	29	171	311	1,980	0.96
Subtotal	60,742	4,799	64,799	102,898	4,809	107,707	172,506	4,879	591	5,461	9,830	626	10,456	15,917	1,980	91.67

Sin embargo, aunque la fracción I del artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que *las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres*, actualmente existe la demanda de asociaciones civiles que evidencian el incumplimiento de la ley, ya que en toda la República solo se cuenta con 15 centros penitenciarios de readaptación social exclusivos para mujeres, (13 de ellos estatales, dos federales), lo que hace que se tenga que hacer uso de espacios destinados para hombre, como las tres prisiones militares, que alojan a población mixta, así como los 59 centros mixtos bajo la administración de autoridades estatales,² por lo que al ser mayor la población masculina en los centros penitenciarios mixtos los proyectos para suplir las necesidades de la población penitenciaria van mayormente enfocados a ellos, aunado a que no se toman las medidas necesarias para la salvaguardar la integridad de las mujeres

Es un hecho que las mujeres sufren de discriminación en los centros penitenciarios mixtos, pero, también en los centros de readaptación social femeniles, pues si bien pueden

estar en un espacio destinado exclusivamente para mujeres, esto no garantiza la protección de sus derechos, puesto que actualmente se ven vulnerados de múltiples formas, como lo es el poder vivir la maternidad aún recluidas y que los derechos de sus menores hijos e hijas que viven con ellas se hagan valer.

En noviembre de 2017 entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, estableciendo en sus artículos 10 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X y XI, así como el artículo 36, los derechos con los que cuentan las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios, referentes a la maternidad, así como los derechos con los que cuentan los menores.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

² CNDH, “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República”, México, junio de

2013, disponible en: Mexicana https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término

no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros. (*énfasis añadido*).

Sin embargo, aunque se reconocen tales derechos, el sistema ya cuenta con múltiples vicios y violaciones a derechos humanos, mismos que fueron evidenciados en el anexo del *Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*³, derivado de las visitas de supervisión a 81 centros de reclusión, 70 de ellos con población mixta y 11 exclusivos para mujeres, publicado el 18 de febrero de 2015.

Diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores que viven con sus madres, y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica⁴.

e) De deficiencias en la alimentación

³ CNDH, Anexo del Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, México, 2015, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/109/Anexo%20>

38. Al respecto, en 65 establecimientos visitados en todas las entidades federativas, se tuvo conocimiento de irregularidades relacionadas con la mala calidad de los alimentos, cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas; proporcionándoles dos comidas al día; entrega de despensa para que se preparen sus alimentos, o no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario.⁵

De ahí que se hicieran las siguientes observaciones:

92. Específicamente, los establecimientos destinados al alojamiento de las mujeres, deben contar con instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y **el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia, como lo recomienda el numeral 5 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).** (*énfasis añadido*)⁶

108. En consecuencia, **las deficiencias referidas por las internas en 65 establecimientos visitados, relacionadas con la calidad y cantidad, de los alimentos, tanto para ellas como para sus hijos que viven en el centro, evidencian que no se observa el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 20, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que consagran el derecho de estas personas a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, proporcionada en horarios regulares; cabe**

[%204%20A.1%20Informe%20Especial%20-%20Mujeres%20en%20Reclusi%C3%B3n.pdf](#)

⁴ Anexo ... pág. 10

⁵ Anexo ... pág. 14

⁶ Anexo... pág. 29

señalar para el caso de los menores de edad, que también se viola el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y de manera particular a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

109. Además, de conformidad con el numeral 48, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, las autoridades deben brindar a las internas embarazadas o lactantes, asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por un profesional de la salud, además de suministrar gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en donde exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.⁷

e) Menores de edad que viven con sus madres internas.

49. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos visitados, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas, lo que, por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia.

50. Por otra parte, el personal que realizó las visitas de supervisión observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión; sin embargo, la estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad, aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en

Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente.⁸

159. Otro tema que preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, es el relacionado con la permanencia de los menores de edad con sus madres internas, en condiciones apropiadas de estancia para ellos, en los términos de la legislación nacional, las prevenciones y obligaciones dispuestas en las convenciones y tratados internacionales de las que el Estado mexicano es parte; llama la atención de este organismo autónomo, la diversidad de criterios que sobre el particular se aplican en el sistema penitenciario del país, tal como se detalla en los anexos 12, 13 y 14 de este Informe Especial.

160. Lo anterior, provoca la existencia de centros en los que no se permite a los menores permanecer con sus madres, mientras que en otros se considere una edad específica a partir de la cual se ordena la externación del establecimiento, sin una evaluación previa sobre la conveniencia de continuar al lado de su madre y, en su caso, agotados los medios pertinentes para buscar las opciones disponibles para que otra persona los cuide fuera de la cárcel, atenuando así en la medida de lo posible, el sufrimiento que implica la separación para el niño y su madre, lo que por supuesto vulnera el derecho de los menores de edad para convivir con sus madres, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño.

161. En ese orden de ideas, para decidir sobre el ingreso y el tiempo de permanencia de un menor, se debe considerar si lo que más le beneficia es el internamiento con su madre o la separación temporal; ante esta situación, los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, recomiendan que toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel y respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre, se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado.

⁷ Anexo... Pág. 33

⁸ Anexo...pág. 17

162. Asimismo, que cuando se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otras instituciones para su cuidado, se brindará a las internas el máximo de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, siempre que ello redunde en el interés superior de éstos.

163. Al respecto, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho de los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, a la protección y asistencia especiales del Estado.⁹

f) Falta de apoyo para que los menores de edad que viven con sus madres accedan a los servicios de guardería y educación básica

51. En 53 establecimientos en los que se permite la estancia de menores de edad con sus madres, ubicados en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se brinda apoyo para que tengan acceso a los servicios de guardería y/o educación básica mientras permanecen en esos lugares.¹⁰

165. Otro problema que afecta a los menores de edad que viven con sus madres internas, es la falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica. Al respecto, las Reglas de Bangkok, en los numerales 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2, recomiendan que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar que el entorno previsto para la crianza de los niños sea el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios. Es por ello que los establecimientos penitenciarios que alojen

menores de edad, deben garantizarles el acceso a guarderías, centros de desarrollo infantil (CENDI) y los servicios de educación básica, los cuales son fundamentales para su desarrollo integral, tal como se contempla en el artículo 3º, párrafo sexto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.¹¹

g) inexistencia de manuales de procedimientos

Referente a la estancia de menores hijos de internas o cuando no cuenten familiares para su custodia.¹²

170. Para que las autoridades penitenciarias estén en posición de realizar su trabajo en un marco de legalidad y con estricto respeto a los derechos humanos de las internas, se requiere entre otros, un marco normativo completo que les permita conocer con precisión el alcance y los límites de sus atribuciones. Sin embargo, es preocupante que 71 de los 77 centros visitados presenten deficiencias relacionadas con la inexistencia de manuales de procedimientos para regular diversos aspectos relacionados con la vida diaria y la administración de esos lugares, o bien, la falta de algunos de ellos, tal como se menciona en el anexo 16 y particularmente que el centro de reclusión femenil del Estado de Jalisco, donde además de los manuales de procedimientos, se carece de reglamento interno actualizado.¹³

C. Derecho a la protección de la salud

a) Irregularidades en la prestación del servicio médico

56. Aunado a lo anterior, la mayoría de los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren.¹⁴

⁹ Anexo... págs. 44 y 45

¹⁰ Anexo... pág. 18

¹¹ Anexo... Pág. 45

¹² Anexo... pág. 18

¹³ Anexo...Pág. 44

¹⁴ Anexo... págs. 17-19

179. Con relación a las deficiencias en la atención médica para los niños que viven con sus madres internas, es importante recordar que por razones obvias, estas personas no están en posibilidad de proporcionar a sus hijos los medios más elementales para subsistir, ni mucho menos para procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por lo que el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia.

180. Cabe mencionar la importancia de la atención materno infantil, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño y su madre durante el período comprendido entre el embarazo, parto, post-parto y puerperio. En el caso del niño comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, así como su salud visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Salud; la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, y la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA2-1993, Control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

181. En ese tenor, el numeral 51, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en la cárcel, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

182. Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos dificultan una adecuada atención médica, pues al no existir un adecuado registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interna y de sus hijos, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese

sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

186. Las irregularidades expuestas en el presente apartado, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las mujeres privadas de la libertad y los niños que viven con ellas, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General de Salud, y 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁵

A la fecha hay pocos datos sobre los menores que habitan en los centros penitenciarios. En 2016, de acuerdo con el Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se reportó 618 niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios de México,¹⁶ en 2018, Reinserta A.C, reportó un aproximado de 800 menores que viven en esta condición,¹⁷ sin embargo, la cifra sigue siendo negra.

Aunque el Estado tiene la obligación de salvaguardar el interés superior del menor, conforme a la normatividad mexicana, se cita la tesis jurisprudencial, de la Décima Época, con número de registro: 2012592, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, en septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), página: 10:

**Interés superior de los menores de edad.
Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.**

¹⁵ Anexo...págs. 149-151

¹⁶ Canal 44, "Nacen en la cárcel y no existen para el estado: así son los «niños invisibles» de México", de febrero 2020, disponible en: <https://canal44.com/2020/02/nacen-en-la-carcel-y-no-existen-para-el-estado-asi-son-los-ninos-invisibles-de-mexico/>

¹⁷ Marilú Roldan, "ONG busca dar voz a 800 niños invisibles" el universal, sec. Nación, 8 mayo 2018, disponible en:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/ong-busca-dar-voz-800-ninos-invisibles>

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes **implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.** En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. *(énfasis añadido).*

Tema que también ha sido abordado por la SCJN en el amparo en revisión 644/2016, “separación gradual, sensible y progresiva de sus madres y sus menores hijos en centros de reinserción social”, amparo en el que, al resolver, se observaron los siguientes principios:

Principio de mantenimiento del menor en su familia biológica

El Estado no sólo debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares, de tal modo que aun si la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del menor, el Estado debe velar porque el niño mantenga contacto constante con sus padres, a menos que ello resulte contrario a los bienes o derechos del menor.

Se hizo notar que esta protección reviste una fortaleza especial tratándose de niños pequeños, a causa de la necesidad que tienen de estar en contacto con su madre, siendo así que la relación afectiva entre un menor en edad temprana y su progenitora tiene una incidencia crucial en el desarrollo del niño, por lo que esto fortalece el interés fundamental de que mantenga cercanía con su madre.

En ese tenor, se enfatizó que aun cuando la separación resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad, es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible, a menos que tal circunstancia resulte contraria a los intereses del niño.

Principio de reclusión y la relación maternal

Se indicó que en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salubridad, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento, ya que es especialmente importante que los padres cuenten con un contexto que les permita desempeñar su rol de la mejor manera, sin las limitantes de la situación de reclusión.

La separación del menor

Las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, además de garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea

lo más benéfico para aquél a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de diciembre de 2020

A pesar de que han transcurrido casi tres años de que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que entre sus objetivos tiene el reconocer y salvaguardar los derechos de los menores que viven en los centros penitenciarios con sus madres reclusas, y que el Gobierno Federal contempla en el presupuesto de egresos federal una asignación para el sostenimiento y cumplimiento de los mismos, así como a las demandas de los diversos grupos de la sociedad, se exhorta respetuosamente a que se contemplen en el gasto público de los centros penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social una asignación para el desarrollo de estos infantes.

Diputado Alejandro Viedma Velázquez

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

morena

Punto de Acuerdo

Único. La Honorable Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), para que se contemple en el gasto presupuestario penitenciario 2021 a los menores que habitan con sus madres reclusas.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
 50360000 Ext. 61570

Coordinador General del GP Morena:
 Diputado Moisés Ignacio Mier Velasco
Vicecoordinadora General del GP Morena:
 Diputada Tatiana Clouthier Carrillo

enlaceparlamentariomorena@gmail.com